

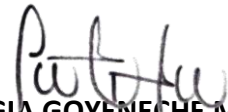
PARN-029

NOTIFICACIÓN POR AVISO**PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO N.º 029- PUBLICADO EL 19 DE OCTUBRE DE 2023 AL 25 DE OCTUBRE DE 2023								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	FJ1-141A	LUIS FERNANDO VÉLEZ VÁSQUEZ, ANDRÉS DARÍO RESTREPO SALAZAR	VCT No. 001397	31/12/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2.	01157-15	HUGO ORLANDO PERALTA AMEZQUITA, RUBEN ACEVEDO FONSECA, CARLOS SEGISMUNDO DIAZ SUAREZ, MERY BERNAL GOMEZ	VCT No. 001403	31/12/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

3.	LJC-08031	LEONARDO PATIÑO CICUAMIA, LUZ MABEL MACIAS PULIDO	VSC No.8	31/01/2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
4.	ICQ-08038	JUAN DE JESUS MARTINEZ NEIRA, EDNA YOMARA GUERRERO ALBARRACIN	VSC No.74	11/02/2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
5.	GDP-111	GERMAN RICARDO FERNANDEZ VANEGAS	VSC No.105	28/02/2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
6.	18161	EDILBERTO CARO PEREZ, SOCIEDAD LADRILLERA BELLAVISTA LTDA	VSC No.100	28/02/2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
7.	FFN-112	CARBONES SAN PATRICIO S.A.S	VSC No.146	11/03/2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
8.	LIM-09501	MAURICIO MORENO MORALES	VSC No. 193	18/03/2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
9.	00472-15	GRUPO EMPRESARIAL MINERO BCJ SAS NIT: 901249143-3	GSC- 000890	22/12/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional Nobsa, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001397 DE

(31 DICIEMBRE 2021)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PRESENTADA
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJ1-141A”**

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 223 de 29 de abril de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El día 4 de agosto de 2006, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA (INGEOMINAS)** y el señor **BAUDILIO FERNÁNDEZ SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.183.548, se suscribió el Contrato de Concesión No. **FJ1-141A**, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL**, con un área de 11 hectáreas y 71 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de **SOGAMOSO**, departamento de **BOYACÁ**, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 4 de mayo de 2007, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Páginas 63R a 72R, Expediente Digital SGD).

Con Resolución No. GTRN – 0225 del 14 de agosto de 2009¹, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA (INGEOMINAS)**, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: - *Declarar el inicio de la etapa de explotación dentro del contrato de concesión FJ1-141A a partir del catorce (14) de agosto de 2009 de acuerdo a lo considerado en la parte motiva del presente acto. (...)*” (Páginas 159R a 164R, Expediente Digital SGD).

Mediante la Resolución No. 000083 de 13 de marzo de 2012, inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de junio de 2012, el **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO**, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - *Declarar perfeccionada la cesión del 100%, de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor BAUDILIO FERNANDEZ SIERRA, Identificado con C.C No. 17.183.548 de Bogotá dentro del contrato de concesión No. FJ1-141A a favor de los señores LUIS FERNANDO VELEZ VASQUEZ, Identificado con C.C No. 15.347.430 de Sabaneta y ANDRES DARIO RETREPO SALAZAR, Identificado con C.C No. 71.734.515 de Medellín, de acuerdo a la parte considerativa del presente acto administrativo.*

¹ Inscrito en el Registro Minero Nacional el 7 de septiembre de 2009.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJ1-141A”

PARÁGRAFO PRIMERO. - Una vez inscrito el presente acto en el Registro Minero Nacional, quedará como únicos beneficiarios y responsables de las obligaciones que se deriven del título minero No. FJ1-141A, ante el Servicio Geológico Colombiano antes INGEOMINAS, los señores **LUIS FERNANDO VÉLEZ VÁSQUEZ**, Identificado con C.C 15.347.430 de Sabaneta y **ANDRÉS DARÍO RESTREPO SALAZAR**, Identificado con C.C 71.734.515 de Medellín. (...)” (Páginas 327R-328V, Expediente Digital SGD)

Mediante radicado No. 20199020388972 del 10 de mayo de 2019, el señor **LUIS FERNANDO VÉLEZ VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.347.430, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **FJ1-141A**, allegó escrito mediante el cual manifestó renunciar de manera irrevocable a la totalidad de los derechos que le corresponden dentro del título minero en referencia. (Expediente Digital SGD)

A través de **Auto PARN No. 2225** del 9 de septiembre de 2020², la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera - Punto de Atención Regional Nobsa, acogió el Concepto Técnico PARN No. 1173 del 14 de julio de 2020, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(...) CONCLUSIONES.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión N° FJ1-141A causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día. (...)”

Mediante Auto **GEMTM No. 420** del 11 de noviembre de 2021, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir al señor **LUIS FERNANDO VÉLEZ VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.347.430, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **FJ1-141A**, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación del presente pronunciamiento, acredite el cumplimiento de las obligaciones exigibles al tiempo de la solicitud de renuncia presentada el día 10 de mayo de 2019 con el radicado No. **20199020388972**, so pena de entender desistido el aludido trámite conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, por lo expuesto en el presente acto administrativo.(...)”

Que el Auto ibídem fue notificado mediante Estado Jurídico No. 200 fijado del 19 de noviembre de 2021, (www.anm.gov.co – Link de Notificaciones pág. 20)

Que mediante Resolución No. 363 del 30 de junio de 2021, el presidente de la Agencia Nacional de Minería delegó en la Gerente de Contratación y Titulación unas funciones.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente digital del Contrato de Concesión No. **FJ1-141A**, se evidenció que se requiere pronunciamiento, respecto de:

² Notificado mediante Estado Jurídico No. 045 del 10 de septiembre de 2020. GIAM - PAR NOBSA.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJ1-141A”

- 1) Solicitud de renuncia presentada mediante radicado No. 20199020388972 del 10 de mayo de 2019, por el señor **LUIS FERNANDO VÉLEZ VÁSQUEZ**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **FJ1-141A**

En primera medida se tiene que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del **Auto GEMTM No. 420** del 11 de noviembre del 2021, dispuso requerir al señor **LUIS FERNANDO VÉLEZ VÁSQUEZ**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **FJ1-141A**, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de renuncia presentada bajo el radicado No. 20199020388972 del 10 de mayo de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que el **Auto GEMTM No. 420** del 11 de noviembre de 2021, fue notificado mediante Estado Jurídico No. 200 fijado del 19 de noviembre de 2021, es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el referido Auto, comenzó a transcurrir el 22 de noviembre del 2021, fecha posterior a la notificación por Estado Jurídico y culminó el 22 de diciembre del 2021.

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento del requerimiento efectuado, razón por la cual se consultó el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental (SGD) que administra la Entidad, y se evidenció que el señor **LUIS FERNANDO VÉLEZ VÁSQUEZ**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **FJ1-141A**, no aportó la documentación requerida mediante el **Auto GEMTM No. 420** del 11 de noviembre del 2021.

En este sentido, considerando que en el término un (1) mes concedido mediante el **Auto GEMTM No. 420** del 11 de noviembre de 2021, el señor **LUIS FERNANDO VÉLEZ VÁSQUEZ**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **FJ1-141A**, no dio estricto cumplimiento al requerimiento en mención, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

“Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

En razón a lo anterior, se hace necesario declarar que el señor **LUIS FERNANDO VÉLEZ VÁSQUEZ**, en su calidad de cotitular minero ha desistido de la solicitud de renuncia parcial del Contrato de Concesión No. **FJ1-141A**, y presentada ante la Autoridad Minera mediante radicado

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJ1-141A”

No. 20199020388972 del 10 de mayo de 2019, dado que dentro del término previsto no atendió el requerimiento efectuado mediante **Auto GEMTM No. 420** del 11 de noviembre del 2021.

Por lo tanto, y en gracia de discusión, se recuerda al peticionario que si a bien lo tiene, puede presentar nuevamente la solicitud de renuncia parcial del referido título minero ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos señalados en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de renuncia parcial del Contrato de Concesión **No. FJ1-141A**, y presentada ante la Autoridad Minera mediante radicado No. 20199020388972 del 10 de mayo de 2019, por el señor **LUIS FERNANDO VÉLEZ VÁSQUEZ**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **FJ1-141A**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **LUIS FERNANDO VÉLEZ VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.347.430 y **ANDRÉS DARÍO RESTREPO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.734.515, cotitulares del Contrato de Concesión No. **FJ1-141A**; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de DICIEMBRE de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Hugo Andrés Ovalle H. / GEMTM - VCT
Revisó: Carlos Anibal Vides Reales / Asesor -VCT
Vo.Bo.: Carlos Anibal Vides Reales / Asesor -VCT

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001403 DE

(31 DICIEMBRE 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01157-15”**

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 223 de 29 de abril de 2021 y 363 de 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 17 de septiembre de 2012, la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** y los señores **HUGO ORLANDO PERALTA AMEZQUITA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.521.812, **RUBEN ACEVEDO FONSECA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.522.230, **MERY BERNAL GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.368.880 y **CARLOS SEGISMUNDO DÍAZ SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.516.668 suscribieron el Contrato de Concesión No. **01157-15**, para la explotación económica de un yacimiento de **ARCILLA**, en un área de **5,22812 hectáreas**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SOGAMOSO**, departamento de **BOYACÁ**, con una duración de 30 años contados a partir del 19 de febrero de 2013, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Que el día **11 de julio de 2016** por medio de Radicado No. **20169030050772**, la señora **MERY BERNAL GÓMEZ**, presentó aviso de cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. **01157-15** en favor de los cotitulares **HUGO ORLANDO PERALTA AMEZQUITA**, **RUBEN ACEVEDO FONSECA** y **CARLOS SEGISMUNDO DÍAZ SUAREZ**.

Que el día **19 de julio de 2016**, mediante Radicado No. **20169030052432**, el señor **HUGO ORLANDO PERALTA AMEZQUITA** allegó documento de negociación de derechos suscrito el día 13 de julio de 2016, entre la señora **MERY BERNAL GÓMEZ** en su calidad de cedente y los señores **HUGO ORLANDO PERALTA AMEZQUITA**, **RUBEN ACEVEDO FONSECA** y **CARLOS SEGISMUNDO DÍAZ SUAREZ** en su calidad de cesionarios.

Mediante **Resolución No. 002542 de fecha 21 de noviembre de 2017¹**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió:

¹ Notificado personalmente al señor HUGO ORLANDO PERALTA AMEZQUITA el día 11 de diciembre de 2017 y respecto de los demás mediante Edicto No. 0025-2018 fijado el día 15 de enero de 2018 y desfijado el día 19 de enero de 2018. El acto administrativo en mención quedó en firme el día 5 de febrero de 2018, como quiera que contra el mismo no se presentó recurso alguno.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01157-15”

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR la cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones que le corresponden a la señora **MERY BERNAL GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.368.880 de Sogamoso, dentro del Contrato de Concesión **No. 01157-15**, a favor del señor **HUGO ORLANDO PERALTA AMEZQUITA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.521.812 de Sogamoso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACEPTAR la cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones que le corresponden a la señora **MERY BERNAL GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.368.880 de Sogamoso, dentro del Contrato de Concesión **No. 01157-15**, a favor del señor **RUBÉN ACEVEDO FONSECA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.522.230 de Sogamoso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ACEPTAR la cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones que le corresponden a la señora **MERY BERNAL GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.368.880 de Sogamoso, dentro del Contrato de Concesión **No. 01157-15**, a favor del señor **CARLOS SEGISMUNDO DÍAZ SUÁREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.516.668 de Sogamoso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a la señora **MERY BERNAL GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.368.880 de Sogamoso en su condición de cotitular del Contrato de Concesión **No. 01157-15**, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución allegue: a) Documento con el cual se acredite que el señor **HUGO ORLANDO PERALTA AMEZQUITA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.521.812 de Sogamoso, no se encuentra incurso en sanciones o inhabilidades para contratar con el Estado, b) Documentos que acrediten la capacidad económica del señores **HUGO ORLANDO PERALTA AMEZQUITA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.521.812 de Sogamoso según su calidad de persona natural independiente comerciante o no comerciante o persona natural dependiente y los anexos conforme a lo señalado en el artículo tercero de la Resolución No. 831 del 27 de noviembre de 2015 y c) para que acredite el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión **No. 01157-15**, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR a la señora **MERY BERNAL GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.368.880 de Sogamoso en su condición de cotitular del Contrato de Concesión **No. 01157-15**, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución allegue: a) Documento con el cual se acredite que el señor **RUBEN ACEVEDO FONSECA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.522.230 de Sogamoso, no se encuentra incurso en sanciones o inhabilidades para contratar con el Estado, b) Documentos que acrediten la capacidad económica del señor **RUBEN ACEVEDO FONSECA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.522.230 de Sogamoso según su calidad de persona natural independiente comerciante o no comerciante o persona natural dependiente y los anexos conforme a lo señalado en el artículo tercero de la Resolución No. 831 del 27 de noviembre de 2015 y c) para que acredite el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión **No. 01157-15**, so pena de entender desistida la solicitud de cesión

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01157-15”

de derechos conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: REQUERIR a la señora **MERY BERNAL GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.368.880 de Sogamoso en su condición de cotitular del Contrato de Concesión **No. 01157-15**, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución allegue: a) Documento con el cual se acredite que el señor **CARLOS SEGISMUNDO DÍAZ SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.516.668 de Sogamoso, no se encuentra incurso en sanciones o inhabilidades para contratar con el Estado, b) Documentos que acrediten la capacidad económica del señor **CARLOS SEGISMUNDO DÍAZ SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.516.668 de Sogamoso según su calidad de persona natural independiente comerciante o no comerciante o persona natural dependiente y los anexos conforme a lo señalado en el artículo tercero de la Resolución No. 831 del 27 de noviembre de 2015 y c) para que acredite el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión **No. 01157-15**, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: CORREGIR en el Registro Minero Nacional el nombre del cotitular del Contrato de Concesión **No. 01157-15** de **HUGO O PERALTA AMEZQUITA** por el de **HUGO ORLANDO PERALTA AMEZQUITA**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: CORREGIR en el Registro Minero Nacional el nombre del cotitular del Contrato de Concesión **No. 01157-15** de **CARLOS S DÍAZ SUAREZ** por el de **CARLOS SEGISMUNDO DÍAZ SUÁREZ**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: En firme el presente acto administrativo, remítase el expediente No. 01157-15 al Grupo de Catastro y Registro Minero, para lo de su competencia. (...)”

El día **18 de diciembre de 2017**, mediante radicado **No. 20179030308352**, los señores **HUGO ORLANDO PERALTA AMEZQUITA**, **RUBEN ACEVEDO FONSECA** y **CARLOS SEGISMUNDO DÍAZ SUAREZ** allegaron documentación tendiente a dar cumplimiento a lo requerido en la Resolución No. 002542 de 21 de noviembre de 2017.

Mediante **Resolución No. 000018 de 17 de enero de 2019**², la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió decretar el desistimiento del trámite de cesión total de derechos y obligaciones presentado ante la autoridad minera bajo el **No. 20169030050772** de fecha 11 de julio de 2016, por la señora **MERY BERNAL GÓMEZ**, cotitular del Contrato de Concesión **No. 01157-15** en favor de los también cotitulares **HUGO ORLANDO PERALTA AMEZQUITA**, **RUBEN ACEVEDO FONSECA** y **CARLOS SEGISMUNDO DÍAZ SUAREZ**.

El día **20 de febrero de 2019**, a través de Radicado **No. 20199030494822**, el señor **HUGO PERALTA AMEZQUITA**, presentó recurso de reposición en contra de la **Resolución No. 000018 de 17 de enero de 2019**.

El día **8 de abril de 2020**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros efectuó estudio económico de la documentación obrante en el expediente contentivo del Contrato de

² Notificada personalmente al señor **HUGO ORLANDO PERALTA AMEZQUITA** el día 14 de febrero de 2019 y respecto de los demás mediante Edicto No. 0076-2019 fijado el día 12 de marzo de 2019 y desfijado el día 18 de marzo de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01157-15”

Concesión No. 01157-15 bajo lo preceptuado en la Resolución No. 352 de 2018, estudio que determinó lo siguiente:

“(…) Revisado el expediente 01157-15 y el sistema de gestión documental al 08 de abril de 2020, (1) HUGO ORLANDO PERALTA AMEZQUITA, (2) RUBEN ACEVEDO FONSECA (3) CARLOS SEGISMUNDO DIAZ SUAREZ. NO ALLEGARON la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352.

Se debe requerir a HUGO ORLANDO PERALTA AMEZQUITA que allegue:

A.1 Declaración de renta en caso de que el solicitante este obligado a presentarla, según el estatuto tributario – RUT deberá allegar la declaración de renta correspondiente al periodo fiscal anterior al a radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentado. **Debe allegar declaración de renta año 2018.**

A.2 Certificación de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos. **Debe allegar certificación de ingresos actualizadas a 2018 con tarjeta de contador y antecedentes disciplinarios vigentes**

A.3 Extractos Bancarios de los tres últimos meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. **Debe allegar extractos a 2018 actualizados**

A.4 Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión. **Debe allegar Rut actualizado**

Se debe requerir a RUBEN ACEVEDO FONSECA que allegue:

A.1 Declaración de renta en caso de que el solicitante este obligado a presentarla, según el estatuto tributario – RUT deberá allegar la declaración de renta correspondiente al periodo fiscal anterior al a radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentado. **Debe allegar declaración de renta año 2018.**

A.2 Certificación de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos. **Debe allegar certificación de ingresos actualizadas a 2018 con tarjeta de contador y antecedentes disciplinarios vigentes**

A.3 Extractos Bancarios de los tres últimos meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. **Debe allegar extractos a 2018 actualizados**

A.4 Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión. **Debe allegar Rut actualizado**

Se debe requerir a CARLOS SEGISMUNDO DIAZ SUAREZ que allegue:

A.1 Declaración de renta en caso de que el solicitante este obligado a presentarla, según el estatuto tributario – RUT deberá allegar la declaración de renta correspondiente al periodo fiscal anterior al a radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentado. **Debe allegar declaración de renta año 2018.**

A.2 Certificación de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos. **Debe**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01157-15”

allegar certificación de ingresos actualizadas a 2018 con tarjeta de contador y antecedentes disciplinarios vigentes

A.3 Extractos Bancarios de los tres últimos meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. **Debe allegar extractos a 2018 actualizados**

A.4 Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión. **Debe allegar Rut actualizado**

Así mismo, se requiere contar con la información de **MANERA CLARA Y EXPRESA SOBRE EL MONTO DE LA INVERSION** que asumirá Los cesionarios de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018

“En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder.”

Por lo anterior se concluye que el proponente **(1) HUGO ORLANDO PERALTA AMEZQUITA** identificado con **C.C. 9.521.812.**, **(2) RUBEN ACEVEDO FONSECA** identificado con **C.C. 9.522.230** **(3) CARLOS SEGISMUNDO DIAZ SUAREZ** identificado con **C.C. 9.516.668** **Se debe requerir** para soportar la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018. (...)”

A través de la **Resolución No. 000374 de 16 de abril de 2020³**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR la Resolución No. 000018 de 17 de enero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de éste acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR a la señora **MERY BERNAL GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.368.880, en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión **No. 01157-15**, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, **allegue** so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el Radicado **No. 20169030050772** del 11 de julio de 2016, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 lo siguiente:

- a) Declaración de Renta año 2018 de los señores **HUGO ORLANDO PERALTA AMEZQUITA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.521.812, **RUBEN ACEVEDO FONSECA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.522.230 y **CARLOS SEGISMUNDO DÍAZ SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.516.668, de conformidad con lo indicado en el literal A.1, del artículo 4°, de la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018,
- b) Certificación de Ingresos actualizadas a 2018 con tarjeta de contador y antecedentes disciplinarios vigentes de los señores **HUGO ORLANDO PERALTA AMEZQUITA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.521.812, **RUBEN ACEVEDO FONSECA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.522.230 y **CARLOS SEGISMUNDO DÍAZ SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.516.668, de acuerdo con lo señalado en el literal A.2, del artículo 4°, de la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018,

³ Acto Administrativo notificado por conducta concluyente a los señores HUGO ORLANDO PERALTA AMEZQUITA, RUBEN ACEVEDO FONSECA y CARLOS SEGISMUNDO DÍAZ SUAREZ el día 20 de mayo de 2020 de acuerdo con lo manifestado en Radicado No. 20201000502052 y respecto de la señora MERY BERNAL GÓMEZ mediante Aviso No. 20202120655921 de fecha 12 de agosto de 2020, entregado el día 18 de agosto de 2020. La Resolución en mención quedó en firme el día 19 de agosto de 2020, según Constancia GIAM-V-00080 de 2 de junio de 2021.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01157-15”

- c) Extractos Bancarios a 2018 actualizados de los señores **HUGO ORLANDO PERALTA AMEZQUITA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.521.812, **RUBEN ACEVEDO FONSECA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.522.230 y **CARLOS SEGISMUNDO DÍAZ SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.516.668, de conformidad con lo señalado en el literal A.3, del artículo 4°, de la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018,
- d) Registro Único Tributario – RUT actualizado de los señores **HUGO ORLANDO PERALTA AMEZQUITA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.521.812, **RUBEN ACEVEDO FONSECA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.522.230 y **CARLOS SEGISMUNDO DÍAZ SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.516.668, en atención a lo preceptuado en el literal A.4, del artículo 4°, de la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018 e
- e) Informe sobre el valor de la inversión que **ASUMIRÁN** los señores **HUGO ORLANDO PERALTA AMEZQUITA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.521.812, **RUBEN ACEVEDO FONSECA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.522.230 y **CARLOS SEGISMUNDO DÍAZ SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.516.668, para desarrollar el proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión No. 01157-15, de acuerdo con lo indicado en el artículo 5°, de la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018”.

El día **20 de mayo de 2020**, se allegó al correo institucional contáctenos@anm.gov.co documentación relacionada con la capacidad económica de los señores **HUGO ORLANDO PERALTA AMEZQUITA, RUBEN ACEVEDO FONSECA, CARLOS SEGISMUNDO DÍAZ SUAREZ** en respuesta al artículo segundo de la **Resolución No. 000374 de 16 de abril de 2020**. La documentación en mención fue radicada en el Sistema de Gestión Documental de la entidad bajo el **No. 20201000502052** de 21 de mayo de 2020.

El día **10 de junio de 2020**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros efectuó estudio económico que determinó lo siguiente:

“(…) 6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO:

Revisado el expediente 01157-15 y el sistema de gestión documental al 10 de junio de 2020, se observó que mediante **Resolución No.000374 del 16 de abril de 2020**, se le solicitó a **HUGO ORLANDO PERALTA AMEZQUITA, RUBEN ACEVEDO FONSECA, CARLOS SEGISMUNDO DIAZ SUAREZ** allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4, de la **Resolución 352 del 04 de Julio de 2018**.

se evidencia que los proponentes, **RUBEN ACEVEDO FONSECA y CARLOS SEGISMUNDO DIAZ SUAREZ NO ALLEGARON** lo requerido para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en la Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.

A.3 Extractos bancarios de los tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuenta emitidos por entidades de sector solidario deberán corresponder a entidades vigilada y/o controladas por la superintendencia de la economía solidaria. No allego extractos bancarios.

Se concluye que los solicitantes del expediente **01157-15, RUBEN ACEVEDO FONSECA** Identificada con C.C 9.522.230 Y **CARLOS SEGISMUNDO DIAZ SUAREZ** Identificada con C.C 9.516.668; **NO CUMPLIERON** lo requerido en la Resolución No.000374 del 16 de abril de 2020.

Por otra parte, el proponente **HUGO ORLANDO PERALTA AMEZQUITA, ALLEGO** la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01157-15”

acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literal A **Resolución 352 del 04 de Julio de 2018**.

Se realiza el cálculo de Suficiencia Financiera de acuerdo con los criterios del artículo 5º de la resolución 352 de 2018 numeral 1 literal A, (Pequeña minería) arrojando los siguientes resultados:

Suficiencia Financiera: 1,35 sea igual o superior a 0,6. **CUMPLE**

Se concluye que el solicitante del expediente **01157-15. HUGO ORLANDO PERALTA AMEZQUITA** identificada con C.C 9.521.812. **CUMPLE** con la suficiencia económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018. (...)”

El día **16 de marzo de 2021**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros efectuó estudio técnico dentro del título **01157-15**, que concluyó:

“3. CONCLUSIONES

3.1 Consultado visor geográfico del Sistema Integrado de Gestión Minera –AnnA Minería, se determinó que a la fecha el área del contrato de concesión No. 01157-15 presenta superposición total al perímetro urbano Sogamoso, el cual se enmarca en las zonas de minería restringida descritas en el literal a) del artículo 35 de la Ley 685 de 2001. De otra parte, no presenta superposición a las zonas excluibles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, así mismo, no presenta superposición con las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015”.

Que mediante Resolución No. 363 del 30 de junio de 2021, se delegó en la servidora Ana María González Borrero, Gerente de Proyectos Código G2 Grado 09, unas funciones y responsabilidades.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del título minero **No. 01157-15**, se evidencia que se requiere pronunciamiento respecto de la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada el día 11 de julio de 2016 con el Radicado **No. 20169030050772**, por la señora **MERY BERNAL GÓMEZ** cotitular del Contrato de Concesión **No. 01157-15** en favor de los también cotitulares **HUGO ORLANDO PERALTA AMEZQUITA, RUBEN ACEVEDO FONSECA y CARLOS SEGISMUNDO DÍAZ SUAREZ**, la cual será abordada en los siguientes términos:

A través de la **Resolución No. 000374 de 16 de abril de 2020**, notificada por conducta concluyente⁴ a los señores **HUGO ORLANDO PERALTA AMEZQUITA, RUBEN ACEVEDO FONSECA y CARLOS SEGISMUNDO DÍAZ SUAREZ** el día 20 de mayo de 2020, de acuerdo con lo manifestado en Radicado No. 20201000502052, con el que se dio respuesta a lo requerido en el citado acto administrativo, con relación a señora **MERY BERNAL GÓMEZ**, se notificó por aviso No. 20202120655921 de fecha 12 de agosto de 2020, entregado el día 18 de agosto de 2020, mediante el cual se resolvió requerir por el término de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación para que allegara la documentación relacionada en líneas antecedentes.

⁴ “ARTÍCULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01157-15”

El anterior requerimiento se efectuó so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada con el Radicado **No. 20169030050772** de fecha 11 de julio de 2016, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente y lo evidenciado en el Sistema de Gestión Documental que administra la entidad, se observó que el día 20 de mayo de 2020, dentro de los términos requeridos por la autoridad minera, se allegó al correo institucional contáctenos@anm.gov.co documentación en respuesta al artículo segundo de la **Resolución No. 000374 de 16 de abril de 2020**, radicada en el Sistema de Gestión Documental de la entidad bajo Radicado **No. 20205501025682** de fecha 21 de mayo de 2020 y que será abordada a continuación:

1. **Respecto de los señores RUBEN ACEVEDO FONSECA y CARLOS SEGISMUNDO DÍAZ SUAREZ:** el día **10 de junio de 2020**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, efectuó evaluación de capacidad económica de la documentación aportada por los cesionarios, determinando que los mismos no aportaron lo requerido para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018, dado que no allegaron extractos bancarios, incumpléndose lo requerido en el literal c), del artículo segundo, de la **Resolución No. 000374 de 16 de abril de 2020**.

Así las cosas, como quiera que lo requerido en el artículo segundo, de la **Resolución No. 000374 de 16 de abril de 2020**, no fue cumplido en su totalidad por parte de los citados cesionarios, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

*“**Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

En razón a lo anterior, se hace necesario declarar que la señora **MERY BERNAL GÓMEZ** en su calidad de cotitular minera ha desistido de la solicitud de cesión de derechos y obligaciones emanados del Contrato de Concesión **No. 01157-15** y radicada ante la autoridad minera bajo el **No. 20169030050772** de fecha 11 de julio de 2016, en favor de los señores **RUBEN ACEVEDO FONSECA** y **CARLOS SEGISMUNDO DÍAZ SUAREZ**, dado que dentro del término previsto no atendió de manera completa el requerimiento efectuado en el artículo segundo de la **Resolución No. 000374 de 16 de abril de 2020** respecto de los citados cesionarios.

Lo anterior sin perjuicio que sea presentada nuevamente solicitud de cesión de derechos ante la autoridad minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01157-15”

artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, “*Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesiones de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones*” y demás normas concordantes.

2. **Respecto del señor HUGO ORLANDO PERALTA AMEZQUITA:** el día **10 de junio de 2020**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, efectuó evaluación de capacidad económica de la documentación aportada por el cesionario, determinando que el mismo **CUMPLE** con suficiencia financiera para soportar la capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 para el desarrollo del proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión **No. 01157-15**, cumpliéndose con lo requerido, en el artículo segundo de la **Resolución No. 000374 de 16 de abril de 2020** para el citado cesionario.

Que adicionalmente verificado en el sistema de información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, la Contraloría General de la República y la Policía Nacional, se estableció que para el 29 de diciembre de 2021, el señor **HUGO ORLANDO PERALTA AMEZQUITA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.521.812, no registra sanciones ni inhabilidades vigentes, no se encuentra reportado como responsable fiscal, no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales, ni registra la imposición de multas pendientes de pago, conforme a los certificados **Nos. 185651251** (Procuraduría), **9521812211229103739** (Contraloría), Consulta en Línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales y Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional de Colombia del 29 de diciembre de 2021 (Policía Nacional).

Igualmente consultado el certificado de vigencia de la cédula del señor **HUGO ORLANDO PERALTA AMEZQUITA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.521.812 en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil el día 29 de diciembre de 2021, se pudo constatar que se reporta en estado vigente según código de verificación **No. 2759529113**.

Adicionalmente revisado el Certificado de Registro Minero de fecha 29 de diciembre de 2021 se constató que el Contrato de Concesión **No. 01157-15** no presenta medidas cautelares, de igual forma, consultado el número de identificación 46.368.880 correspondiente a la señora **MERY BERNAL GÓMEZ**, quien ostenta la calidad de cedente, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS, no se encontró prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden a la cedente dentro del título minero **01157-15** como obra en documentos anexos al expediente.

Que de acuerdo a la información generada por el visor geográfico del Sistema Integrado de Gestión Minera – AnnA Minería se determinó que el área del título **No. 01157-15** no presenta superposición con zonas excluibles de la minería de acuerdo al artículo 34 de la Ley 685 de 2001, ni con las delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

Ahora bien, como quiera que de acuerdo a lo indicado en la cláusula primera del documento de negociación de la cesión de derechos suscrito el día 13 de julio de 2016, entre la señora **MERY BERNAL GÓMEZ** en su calidad de cedente y los señores **HUGO ORLANDO PERALTA AMEZQUITA**, **RUBEN ACEVEDO FONSECA** y **CARLOS SEGISMUNDO DÍAZ SUAREZ** en calidad de cesionarios las partes acordaron lo siguiente:

“CLÁUSULA PRIMERA: LA CEDENTE, cede la totalidad de los derechos mineros que le corresponden del contrato de concesión No. 01157-15 a favor de los CESIONARIOS.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01157-15”

Y como quiera que solo uno de los cesionarios cumplió con los requisitos legales exigidos para el trámite de cesión de derechos, se procederá a aprobar el trámite de cesión presentado por la cotitular de forma parcial respecto del cesionario que acreditó los requisitos correspondientes, lo anterior en el marco de lo establecido en el artículo 24 de la Ley 685 de 2001 que dispone:

“Artículo 24. Cesión parcial. La cesión parcial del derecho emanado del contrato de concesión podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables de las obligaciones contraídas”.

Así las cosas, considerando el hecho que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 y la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018 que fueron evaluados en la Resolución No. 000374 de 16 de abril de 2020 y el presente acto administrativo y partiendo de la aclaración anteriormente efectuada, resulta procedente aprobar la solicitud de cesión parcial de derechos y obligaciones presentada por la señora **MERY BERNAL GÓMEZ** cotitular del Contrato de Concesión No. 01157-15 en favor del también cotitular **HUGO ORLANDO PERALTA AMEZQUITA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.521.812, el día 11 de julio de 2016 mediante Radicado No. 20169030050772 y por ende ordenar su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por su parte, es de indicar, que el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de cesión parcial de derechos y obligaciones presentada por la señora **MERY BERNAL GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.368.880 en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No. 01157-15 en favor de los cotitulares **RUBEN ACEVEDO FONSECA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.522.230 y **CARLOS SEGISMUNDO DÍAZ SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.516.668 el día 11 de julio de 2016, a través de Radicado No. 20169030050772, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - APROBAR la solicitud de cesión parcial de derechos y obligaciones presentada el día 11 de julio de 2016 a través de Radicado No. 20169030050772, por la señora **MERY BERNAL GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.368.880 en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. 01157-15 en favor del cotitular **HUGO ORLANDO PERALTA AMEZQUITA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.521.812, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional de la presente resolución, téngase a los señores **HUGO ORLANDO PERALTA AMEZQUITA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.521.812 con el treinta y tres por ciento (33.33%), **RUBEN ACEVEDO FONSECA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.522.230 con el veinticinco por ciento (25%), **CARLOS SEGISMUNDO DÍAZ SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.516.668 con el veinticinco por ciento (25%) y **MERY BERNAL GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.368.880 con el dieciséis

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01157-15”

punto sesenta y siete por ciento (16.67%) como titulares del Contrato de Concesión **No. 01157-15**, quienes quedarán subrogados en todas las obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Cualquier cláusula estipulada en el documento de negociación objeto de la cesión de derechos del Contrato de Concesión **No. 01157-15**, que se oponga a la Constitución o la Ley, se entenderá por no escrita.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **HUGO ORLANDO PERALTA AMEZQUITA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.521.812, **RUBEN ACEVEDO FONSECA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.522.230, **CARLOS SEGISMUNDO DÍAZ SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.516.668 y **MERY BERNAL GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.368.880, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión **No. 01157-15**; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para que proceda con su inscripción en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de diciembre de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Andrea del Pilar Parra Granados – Abogada GEMTM-VCT PAR NOBSA.
Revisó: Carlos Anibal Vides Reales / Abogado Asesor VCT.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000008 DE 2022

(31 DE ENERO 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJC-08031”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución 933 del 27 de octubre de 2016, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021, la Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

ANTECEDENTES

El día 06 de julio de 2011, entre La GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y los señores LEONARDO PATINO CIUCUAMIA y LUZ MABEL MACIAS PULIDO, se suscribió el Contrato de Concesión No. LJC-08031 para la exploración y explotación de un yacimiento de ROCA FOSFÓRICA MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMAS CONCESIBLES, en un área 55,23928 hectáreas, localizado en la jurisdicción de los municipios de IZA y SOGAMOSO, departamento de Boyacá, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 11 de agosto de 2011.

Mediante Resolución No. VSC 000674 del 08 de julio de 2013, la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería avocó el conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación de Boyacá y asignó dicho conocimiento al Punto de Atención Regional Nobsa.

Mediante radicado No. 20211001280232 del 14 de julio de 2021, se presentó solicitud de renuncia por parte de los titulares Leonardo Patiño Cicuamia, y Luz Mabel Macías Pulido.

Mediante Auto PARN No 1989 de 02 de noviembre de 2021, notificado en estado jurídico No. 083 de 03 de noviembre de 2021, se dispone lo siguiente:

“(…) 2.3.2 Requerir a los titulares del Contrato de Concesión LJC-08031, para que dentro del término perentorio de un (01) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, acredite el cumplimiento de las obligaciones que a continuación se relacionan, so pena de declarar desistido el trámite de renuncia, a saber:

2.3.2.1 *El pago por concepto de Cano Superficialario correspondiente al periodo comprendido entre el 11 de agosto de 2012 a 10 de agosto de 2013, Segunda etapa de Exploración, por un valor de TREINTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$30.567 M/CTE), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, este valor está calculado a fecha del 16 de marzo de 2017.*

2.3.2.2 *El pago por concepto de Cano Superficialario correspondiente al periodo comprendido entre el 11 de agosto de 2013 – 10 de agosto de 2014, tercera anualidad de la etapa de Exploración, por un valor de veinticuatro MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$24.567 M/CTE), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, este valor está calculado a fecha del 16 de marzo de 2017.*

2.3.2.3 *El pago por concepto de Cano Superficialario correspondiente al periodo comprendido entre el 11 de agosto de 2014 – 10 de agosto de 2015, primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por un valor de DIECIOCHO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$18.134 M/CTE), más los*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJC-08031"

intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, este valor está calculado a fecha del 16 de marzo de 2017.

2.3.2.4 El pago por concepto de Cano Superficial correspondiente al periodo comprendido entre el 11 de agosto de 2015 – 10 de agosto de 2016, segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por un valor de ONCE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$11.074 M/CTE), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, este valor está calculado a fecha del 16 de marzo de 2017

2.3.2.5 El Pago del canon superficial de la tercera anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje, comprendida entre el 11 de agosto de 2016 y el 10 de agosto de 2017, por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1.269.500), más los intereses causados hasta la fecha efectiva de su pago

2.3.2.6 El pago por concepto de faltante de Visita de Fiscalización, por un valor de SETECIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$719.403 M/Cte), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, requerido en Auto No. 0670 de fecha veinticinco (25) de julio de 2012, proferido por la Secretaría de Minas y Energía del Departamento de Boyacá.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2001 modificado por el artículo 1º de la ley 1755 de 2015 (...)"

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido presentada respuesta al Auto antes mencionado.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. LJC-08031, se evidencia que mediante radicado No. 20211001280232 del 14 de julio de 2021, los titulares Leonardo Patiño Cicuamía, y Luz Mabel Macías Pulido, allegan solicitud de renuncia.

Con fundamento en la anterior disposición, el complemento de la solicitud de renuncia se requirió de acuerdo con la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

[Subrayas por fuera del original.]

En los anteriores términos se realizó el requerimiento del Auto PARN No 1989 de 02 de noviembre de 2021, notificado en estado jurídico No. 083 de 3 de noviembre de 2021, otorgando un mes para cumplir con el requerimiento so pena de desistimiento de la solicitud de renuncia, término que inició a contarse a partir del 4 de noviembre de 2021, día siguiente a la fecha en la cual se notificó por estado jurídico el acto en mención.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJC-08031"

No obstante, a la fecha, transcurrido el término otorgado, los titulares no han presentado respuesta al mencionado auto, tras constatarse en el el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, por lo que, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, sustituido por la Ley 1755 de 2015, se entenderá que los titulares han desistido de su solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de renuncia al contrato de concesión No. LJC-08031, presentada mediante radicado No. 20211001280232 del 14 de julio de 2021, por parte de los titulares **LEONARDO PATIÑO CICUAMIA Y LUZ MABEL MACÍAS PULIDO**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **LEONARDO PATIÑO CICUAMIA Y LUZ MABEL MACÍAS PULIDO**, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. LJC-08031 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Hohana Melo Malaver Abogada PARN
Revisó: Diana Carolina Guatibonza, Abogado PARN
Aprobó: Cesar Augusto Cabrera Angarita, Coordinador (E) PARN
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas- Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Lina Martínez Chaparro, Abogada PARN
Revisó: Daniel Felipe Díaz Gueara, abogado VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000074

DE 2022

11 DE FEBERO 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000283 DE 29 DE JULIO 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08038 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta lo siguiente,

ANTECEDENTES

El día 9 de octubre de 2009, INGEOMINAS celebró bajo la ley 685 de 2001 Contrato de Concesión N° ICQ-08038, con las señoras MARICELA GUERRERO TIBATA y LEONOR GUERRERO FAGUA, por el término de 30 años, desarrollado en tres etapas para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de CARBON MINERAL Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, ubicado en el Municipio de Chivata Departamento de Boyacá, con una extensión superficial de 12 hectáreas y 1338,7 metros cuadrados. Contrato inscrito en el Registro Minero Nacional el día 03 de noviembre de 2009.

Mediante Resolución N° VCT 1492 de 26 de julio de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 16 de mayo de 2018, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones que le correspondían a las señoras LEONOR GUERRERO FAGUA y MARICELA GUERRERO TIBATA, a favor del señor JUAN DE JESUS MARTINEZ NEIRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.167.181 y de la señora EDNA YOMARA GUERRERO ALBARRACIN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.608.657, respectivamente.

A través del Auto PARN 2091 de fecha 25 de julio de 2016, notificado en estado jurídico No. 062 de fecha 3 de agosto de 2016, se informó a los titulares que como resultado de la visita de campo adelantada al título minero el 27 de mayo de 2016, se realizó el INFORME PARN-018-MCGM-2016 así mismo se ordenó el cierre inmediato y la detención de labores realizadas en la Bocamina Juan 1, hasta tanto se cuente con Plan de Trabajos y Obras debidamente autorizado y el acto administrativo ejecutoriado y en firme en el cual la autoridad ambiental competente le otorgue la Licencia Ambiental.

Mediante el Auto PARN 1169 de fecha 10 de julio de 2019, notificado en estado jurídico No. 027 de fecha 12 de julio de 2019, se informó a los Concesionarios que como resultado de la visita de fiscalización adelantada en el área del título minero No. ICQ-08038 fue emitido el INFORME TECNICO DE VISITA DE FISCALIZACIÓN No. PARN-CAPA-034-2019, así mismo se dispuso:

“Mantener la suspensión total de trabajos extractivos de mineral de carbón (Desarrollo, Preparación y Explotación) toda vez que el título minero ICQ-08038 cuenta con SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN impuesta en AUTO PARN-2091 del 25 de julio de 2016
“MANTENER LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SUSPENSIÓN Y CIERRE INMEDIATO Y PERMANENTE conforme lo manifestado en el INFORME TECNICO DE VISITA DE FISCALIZACIÓN No. PARN-CAPA-034-2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000283 DE 29 DE JULIO 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08038 Y SE TOMAS OTRAS DETERMINACIONES"

"Suspender de manera inmediata toda labor de desarrollo, preparación y explotación en la Mina San Juan y dentro del título ICQ-08038 hasta tanto la Mina San Juan se encuentre aprobada el PTO del título minero, 3.3.2 Suspender de manera inmediata toda labor de desarrollo, preparación y explotación en la Mina San Juan y dentro del título ICQ-08038 hasta tanto se cuente con Licencia Ambiental ejecutoriada y en firme otorgada por la autoridad ambiental correspondiente – CORPOBOYACA-".

"Poner en conocimiento a los Concesionarios que el Contrato de Concesión ICQ-08038 se encuentra incurso en la CAUSAL DE CADUCIDAD contemplada en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, como es "La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos", por la siguiente causa:

"Adelantar labores que no se encuentran contempladas en el Programa de Trabajos y Obras aprobado por esta autoridad minera incumpliendo la disposición legal prevista en el numeral 5 del artículo 84 de la Ley 685 de 2001, donde se establece que en dicho documento técnico se debe contar con la "Descripción y localización de las instalaciones y obras de minería, depósito de minerales, beneficio y transporte y, si es del caso, de transformación", específicamente en la Bocamina San Juan de coordenadas N: 1.105.622 E: 1.088.806

"Poner en conocimiento a los Concesionarios que el Contrato de Concesión ICQ-08038 se encuentra incurso en la CAUSAL DE CADUCIDAD contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, como es "El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión", por las siguientes causas:

"Conforme lo evidenciado en la inspección de campo al área del título minero N° ICQ-08038 y lo consignado en el Informe de Visita de seguimiento N° PARN-CAPA-034-2019 se estableció que se ha hecho caso omiso a la SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN impuesta en AUTO PARN-2091 del 25 de julio de 2016, toda vez que se encontró actividad extractiva bajo tierra y evidente extracción de carbón en el desarrollo de la visita desarrollada durante los días 19 y 20 de marzo de 2019, específicamente en la Bocamina San Juan de coordenadas N: 1,105.622 E: 1.088.806".

Mediante radicado 20195500907152 del 12 de septiembre de 2019, allegan respuesta a los requerimientos del Auto PARN 1169 de fecha 10 de julio de 2019 expresando lo siguiente:

RTA: En cumplimiento para la bocamina San Juan, la cual no se encontraba aprobada dentro del PTO, es de aclarar que mediante Auto Par Nobsa No 1231 del 25 de julio de 2019 en la cual se aprueba dicha bocamina "Aprobar el Programa de Trabajo y Obras - PTO, para la explotación de CARBON MINERAL Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, toda vez que cumple con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas y con las Guías Minero Ambientales para los trabajos de explotación (LTE) y Programas de Trabajo y Obras (PTO), emitidos por el Ministerio de Minas y Energía - Ministerio del Medio Ambiente, de conformidad con el numeral 3 del Concepto Técnico PARN No 0421 de 16 de julio de 2019"... ...RTA: En cuanto a la licencia ambiental para el título minero ICQ-08038, se encuentra en trámite vigente, bajo el expediente OOLA-050/12... ...RTA: Es de aclarar que en la mina San Juan no se adelantan ningún tipo de explotación minera, se realizan trabajos de mantenimiento al sostenimiento, ventilación, desagüe y de servicios, cumpliendo con todas las normas de seguridad, con personal altamente calificado en cuanto a mantenimiento y supervisión minera bajo tierra, ya que una mina a la cual no se le realizan ningún tipo de mantenimiento preventivo y correctivo se irá deteriorando con el tiempo, con pérdidas de infraestructura y maquinaria, es por esta razón que se adelantan dichas labores, y de estas actividades en especial al mantenimiento al sostenimiento se aprovecha el carbón que resulta al realizar dicha labor. De esta manera aclaramos que no estamos haciendo caso Omiso a la SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN en el título minero ICQ-08038, estamos garantizando la seguridad, de las instalaciones e equipos, como también garantizar que, en superficie, tanto las

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000283 DE 29 DE JULIO 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08038 Y SE TOMAS OTRAS DETERMINACIONES"

obras civiles como las infraestructuras existentes, no se vea afectada por fenómenos de subsidencia.

Que mediante el concepto técnico PARN 415 de fecha 7 de abril de 2020 emitido por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera se concluyó en el numeral 2.6 SEGURIDAD MINERA lo siguiente:

Analizados los argumentos expresados por los titulares mineros en el documento allegado mediante radicado 20195500907152 del 12 de septiembre de 2019, respecto a las medidas establecidas en el AUTO PARN-1169 del 10 de julio de 2019, es claro que los titulares desvirtúan las apreciaciones y el criterio del profesional de la ANM que realizó la visita de inspección al título Minero ICQ-08038 en el mes de marzo de 2019, y quien en su Informe Técnico de Visita de Fiscalización No. PARN-CAPA-034-2019, indica claramente que: "...se encontró actividad extractiva bajo tierra y evidente extracción de carbón en el desarrollo de la visita desarrollada durante los días 19 y 20 de marzo de 2019, específicamente en la Bocamina San Juan de coordenadas N: 1.105.622 E: 1.088.806"...; hechos que también pueden ser confirmados con el registro fotográfico y planos presentados en el citado informe, donde claramente se evidencia una operación de extracción de carbón activa en la citada mina y un montaje o infraestructura en superficie existente; lo cual NO es acorde con las restricciones o suspensiones ordenadas por la Autoridad Minera. En este mismo informe, el profesional de la ANM contextualiza lo siguiente:

..."Basado en la información evidenciada y suministrada en el desarrollo de la visita, en las entrevistas con el grupo de supervisión y personal operativo además de lo encontrado bajo tierra en la Mina San Juan se concluye que se han adelantado labores de explotación de carbón en lo corrido de los años 2018 y 2019 sin que dentro del expediente repose información de formatos de liquidación y pago de regalías, por lo anterior se recomienda que jurídica se pronuncie, ya que SE PRESENTA EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE CARBÓN SIN PRESENTAR EL CORRESPONDIENTE PAGO DE REGALÍAS"...

Respecto al reporte de producción y liquidación de regalías correspondiente al Título Minero ICQ- 08038, en la presente evaluación documental se evaluó la información existente en el expediente digital de la ANM y en el SGD, donde se evidencia que los titulares han allegado soportes parciales para dicha obligación, (ver numeral 2.5 del presente informe), concluyéndose que: No se registra la presentación de los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para el II, III y IV Trimestre de 2017; presentan Formularios de Regalías para los 4 Trimestres de 2018, registrando producción en ceros (0); no se registra la presentación de los Formularios de Regalías para el I y II Trimestre de 2019 y reportan producción de 100 y 60 Toneladas en los Formularios de Regalías para el III y IV Trimestre de 2019 respectivamente.

Ahora bien, el hecho de que la ANM haya aprobado el Programa de Trabajos y Obras -PTO y sus complementos para las actividades mineras dentro del Contrato de Concesión ICQ-08038 (AUTO PARN No. 1231 del 25 de julio de 2019), NO implica una autorización expresa para que los titulares mineros adelanten o continúen con las actividades mineras en bajo tierra y superficie toda vez que es necesario que el Título Minero también cuente con la Licencia Ambiental ejecutoriada y en firme, emitida por la Autoridad Ambiental competente y es claro que al momento de la presente evaluación documental, el Título Minero ICQ-08038, NO cuenta con dicha Licencia Ambiental.

La suspensión de Actividades ordenada tanto en Auto PARN-2091 del 25 de julio de 2016, así como la confirmación de dicha medida establecida en Auto PARN-1169 del 10 de julio de 2019, implica que los titulares mineros deben abstenerse en forma inmediata de realizar cualquier tipo de labor minera y demás actividades conexas, tanto para las etapas de construcción y montaje, preparación y explotación dentro del título minero ICQ-08038; más aún, cuando en el documento allegado por los titulares (radicado 20195500907152 del 12 de septiembre de 2019), se concluye claramente que dentro del título minero ICQ-08038 se adelantan actividades de mantenimiento al sostenimiento, ventilación, desagüe y de servicios dentro de las labores mineras, las cuales

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000283 DE 29 DE JULIO 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08038 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

NO ESTAN AUTORIZADAS, y que para su realización se emplea personal o trabajadores los cuales deben ingresar a las labores mineras en bajo tierra y realizar otras actividades en superficie, sin que se haya podido verificar la existencia de los soportes de afiliación al Sistema General de Seguridad Social y de la implementación del SG-SST, tal como se indicó en el numeral 3. Del Informe Técnico de Visita de Fiscalización No. PARN-CAPA-034-2019, en el cual se contextualiza:

"Sistema de Seguridad Social y Riesgos Profesionales: El titular no presentó documentos de pago de seguridad social para los trabajadores que laboran en el proyecto minero" "Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo: El titular presentó documentos aislados que soportan el diseño e implementación del sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, se verificó que no se cuenta con un profesional responsable de dedicación exclusiva para el área de seguridad e higiene minera, ya que lo manejan desde la sede principal en Cucunuba – Cundinamarca".

En conclusión, se recomienda a jurídica efectuar pronunciamiento de fondo respecto al trámite de CADUCIDAD para el Contrato de Concesión ICQ-08038, el cual fue puesto en conocimiento de los Concesionarios mediante AUTO PARN-2091 del 25 de julio de 2016 y AUTO PARN- 1169 del 10 de julio de 2019, este último con base en lo evidenciado en inspección de campo realizada al área del Título Minero ICQ-08038 y consignado en el Informe Técnico de Visita de Fiscalización No. PARN - CAPA - 034 - 2019, en el cual se estableció que: "SE HA HECHO CASO OMISO A LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN impuesta en AUTO PARN-2091 del 25 de julio de 2016, toda vez que SE ENCONTRO ACTIVIDAD EXTRACTIVA BAJO TIERRA Y EVIDENTE EXTRACCIÓN DE CARBÓN en desarrollo de la vista realizada durante los días 19 y 20 de marzo de 2019, específicamente en la Boca Mina San Juan, ubicada en coordenadas N: 1.105.622 y E: 1.088.806"...; por tanto, la información allegada por el titular minero mediante radicado N°20195500907152 de fecha 12 de septiembre de 2019, se consideraría técnicamente que NO es aceptable para suspender el trámite de CADUCIDAD iniciado en el AUTO PARN No 2091 de julio de 2016.

Se recomienda considerar o tener en cuenta para el correspondiente pronunciamiento jurídico lo contextualizado dentro del Informe Técnico de Visita de Fiscalización No. PARN-CAPA-034-2019 (ver registro fotográfico), así mismo, lo expuesto en la RESOLUCION No. 3746 del 22 de octubre de 2018, por medio de la cual CORPOBOYACA, niega la Licencia Ambiental para el Contrato de Concesión ICQ-08038 y en la cual se resuelve entre otras cosas:

ARTICULO PRIMERO: Negar la Licencia Ambiental solicitada por las señoras MARICELA GUERRERO TIBATA y LEONOR GUERRERO FAGUA, identificadas con Cedula de Ciudadanía No 40.045.927 de Tunja y 23.280.246 de Chivata respectivamente, para la explotación de un yacimiento de carbón; proyecto amparado por el contrato de concesión ICQ-08038 en un Área ubicada en la vereda Moral del Municipio de Chivata (Boyacá), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Informar a las señoras MARICELA GUERRERO TIBATA y LEONOR GUERRERO FAGUA, identificadas con Cédula de Ciudadanía No. 40.045.927 de Tunja y 23.280.246 de Chivata, que deberán abstenerse de adelantar la actividad minera, ya que en caso contrario se dará trámite al respectivo proceso sancionatorio, y se determinarán y ordenarán las medidas preventivas, correctivas y de manejo que se consideren necesarias sin perjuicio de las demás que se deban adoptar para proteger el ambiente y los recursos naturales de conformidad al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.(..)

Mediante Resolución VSC No. 000283 del 29 de julio de 2020, la cual quedó ejecutoriada y en firme el día 20 de mayo de 2021, se resolvió (..) ARTÍCULO PRIMERO. –Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. ICQ-08038, suscrito con los señores JUAN DE JESUS MARTINEZ NEIRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.167.181 y de la señora EDNA YOMARA GUERRERO ALBARRACIN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.608.657, (...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000283 DE 29 DE JULIO 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08038 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Mediante radicado No. 20211001362482 de 18 de agosto de 2021, el señor JUAN DE JESUS MARTINEZ NEIRA, actuando como titular del contrato de concesión No. ICQ-08038, presentó solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. VSC No. 000283 del 29 de julio de 2020, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. ICQ-08038 y se toman otras determinaciones.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. ICQ-08038, se evidencia que mediante el radicado No. 20211001362482 de 18 de agosto de 2021, se presentó solicitud de revocatoria directa de la Resolución VSC No. 000283 del 29 de julio de 2020, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. ICQ-08038 y se toman otras determinaciones.

Como medida inicial para análisis de la solicitud de revocatoria directa, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 93 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 2971 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales prescriben:

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Respecto de la procedencia y oportunidad de la revocatoria directa, la Ley en mención dispone:

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el escrito de solicitud de revocatoria cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 93 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

Los principales argumentos planteados por el señor JUAN DE JESUS MARTINEZ NEIRA son:

1. Cumplimiento al Auto PARN 2091 de 25 de julio de 2019, ya que en Informe PARN-059-DIBC-2917 se indicó que se dio cumplimiento a la medida de cierre inmediato y detención impuesta y en el informe se expresó que no se están desarrollando labores mineras.
2. Indebida notificación del Auto PARN 1169 de 10 de julio de 2019, notificado en estado jurídico No.027 de 12 de julio de 2019, toda vez que el estado se notifica un auto relacionado con el título minero ICQ-081712; violando así los principios del debido proceso, publicidad y contradicción.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000283 DE 29 DE JULIO 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08038 Y SE TOMAS OTRAS DETERMINACIONES"

3. En cuanto a las causales de caducidad, ya que en Auto PARN 1231 de 25 de julio de 2019 se aprobó el PTO, la cual debió ser declarada subsanada la causal de caducidad.
4. La resolución VSC 000283 de 29 de julio de 2020, carece de motivación por lo cual hay una falta motivación.
5. En la desanotación del área, cuando el proceso de liquidación consagrado en el contrato, no se ha llevado a cabo el acta de liquidación.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

De acuerdo a los argumentos del recurrente es importante dejar claro que los titulares, asumen una serie de responsabilidades como lo es hacer seguimiento a las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Previo a analizar cada uno de los argumentos planteados por el titular, es dable referenciar que el mecanismo de revocatoria directa, está concebido como una prerrogativa de control excepcional, en la cual la misma administración sobre sus propios actos, tiene la facultad de volver a decidir sobre asuntos ya resueltos, en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, la legalidad, o los derechos fundamentales, contemplando para su viabilidad las causales taxativas contenidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Estudiada la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. VSC-000283 de 29 de julio de 2020, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. ICQ-08038 y se toman otras determinaciones, presentada mediante radicado No. 20211001362482 de 18 de agosto de 2021, por el señor JUAN DE JESUS MARTINEZ NEIRA, actuando como titular del contrato de concesión No. ICQ-08038, se evidencia que ha sido impetrada conforme la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, esto es "Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.", que ha sido presentada de manera oportuna e informa de manera clara y específica los motivos de inconformidad que permiten a esta Autoridad Minera realizar un estudio de fondo, razón por la cual se considera procedente su evaluación y se realizará en el presente acto administrativo el análisis correspondiente.

Al respecto, concierne realizar evaluación detallada de los motivos que dieron origen a la caducidad declarada del Contrato de Concesión en la resolución objeto de estudio de revocatoria.

Así entonces, se tiene en primer lugar que mediante Auto PARN No. 2091 de 25 de julio de 2016, notificado en estado jurídico No. 062 de 03 de agosto de 2016, se ordenó el cierre inmediato y la detención de labores realizadas en la Bocamina Juan 1, hasta tanto se cuente con Plan de Trabajos y Obras debidamente autorizado y el acto administrativo ejecutoriado y en firme en el cual la autoridad ambiental competente le otorgue la Licencia Ambiental.

En Auto PARN 1169 de fecha 10 de julio de 2019, notificado en estado jurídico No. 027 de fecha 12 de julio de 2019, se resolvió: (...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000283 DE 29 DE JULIO 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08038 Y SE TOMAS OTRAS DETERMINACIONES"

3.4. Poner en conocimiento a los Concesionarios que el Contrato de Concesión ICQ-08038 se encuentra incurso en la CAUSAL DE CADUCIDAD contemplada en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, como es "La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos", por la siguiente causa 3.4.1. Adelantar labores que no se encuentran contempladas en el Programa de Trabajos y Obras aprobado por esta autoridad minera incumpliendo la disposición legal prevista en el numeral 5 del artículo 84 de la Ley 685 de 2001, donde se establece que en dicho documento técnico se debe contar con la "Descripción y localización de las instalaciones y obras de minería, depósito de minerales, beneficio y transporte y, si es del caso, de transformación", específicamente en la Bocamina San Juan de coordenadas N: 1.105.622 E: 1.088.806.

3.5. Poner en conocimiento a los Concesionarios que el Contrato de Concesión ICQ-08038 se encuentra incurso en la CAUSAL DE CADUCIDAD contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, como es "El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión", por las siguientes causas:

3.5.1. Conforme lo evidenciado en la inspección de campo al área del título minero N° ICQ-08038 y lo consignado en el Informe de Visita de seguimiento N° PARN-CAPA-034-2019 se estableció que se ha hecho caso omiso a la SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN impuesta en AUTO PARN-2091 del 25 de julio de 2016, toda vez que se encontró actividad extractiva bajo tierra y evidente extracción de carbón en el desarrollo de la visita desarrollada durante los días 19 y 20 de marzo de 2019, específicamente en la Bocamina San Juan de coordenadas N: 1,105.622 E: 1.088.806

Posteriormente en **Auto PARN No. 1584 de fecha 29 de julio 2020**, se acoge informe de inspección de fiscalización integral No. 236 de fecha 8 de julio 2020, el cual dispuso:

2.2.2 MANTENER Y REITERAR la medida de suspensión impuesta en la inspección realizada entre el 19 y el 20 de marzo de 2019, manifestadas en informe de inspección técnico de seguimiento y control PARN-CAPA-034-2019 acogido mediante Auto PARN No. 1169 de 10 de julio de 2019, a la Mina San Juan y dentro del título ICQ-08038 hasta tanto se cuente con Licencia Ambiental ejecutoriada y en firme otorgada por la autoridad ambiental correspondiente –CORPOBOYACÁ.

2.2.4 Informar que el Contrato de concesión N° ICQ-08038 se encuentra contractualmente en la QUINTA (5) anualidad de explotación, y que en el momento de la inspección las actividades mineras se encuentran activas aun sin contar con aprobación de Licencia Ambiental ejecutoriada y en firme otorgada por la autoridad ambiental correspondiente –CORPOBOYACÁ.

Y último **Auto PARN 0759 de 19 de abril de 2021**, notificado en estado jurídico No. 027 de 20 de abril de 2021, se resuelve:

2.1.1. Suspender de manera inmediata toda labor de desarrollo, preparación y explotación de las bocaminas que a continuación se relacionan: BM San Juan 1 E: 1088808, N: 1105620, Z: 2907 m.s.n.m, BM 2 E: 1088815, N: 1105555, Z: 2910, lo anterior toda vez que dentro de área de la mina San Juan de acuerdo con el Informe de visita de fiscalización integral N. 283 del 29 de marzo de 2021, se evidencio personal laborando en actividades de extracción de carbón, con pleno conocimiento por parte de los titulares que el título minero: ICQ-08038, NO cuenta con licencia ambiental otorgada y en firme por la autoridad competente. Esta medida es reiterada mediante auto 1169 del 10 de julio del 2019 1584 de fecha 29 de julio del 2020.

2.1.2. Informar a los titulares mineros que persisten los incumplimientos a los requerimientos impuestos Mediante Auto PARN N° 1584 de fecha 29 de julio 2020, que acoge informe de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000283 DE 29 DE JULIO 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08038 Y SE TOMAS OTRAS DETERMINACIONES"

inspección de fiscalización integral N° 236 de fecha 9 de julio 2020, como se evidencia en el numeral 4. del informe de visita de fiscalización integral No. 283 del 29 de marzo de 2021. (...)

Así las cosas, de la simple lectura de los requerimientos realizados se evidencia que los titulares mineros debieron en los términos procesalmente oportunos y máximo hasta antes de la expedición Resolución VSC No. 000283 del 29 de julio de 2020, dar cumplimiento a los requerimientos, adicionando que posteriormente a la Resolución se siguen evidenciando el incumplimiento al requerimiento de la Autoridad Minera.

No obstante, resulta ineludible realizar el estudio del proceso de notificación del Auto PARN 1169 de fecha 10 de julio de 2019, notificado en estado jurídico No. 027 de fecha 12 de julio de 2019, acto que dio origen a la caducidad del contrato, y que el recurrente aduce indebida notificación del Auto.

Es así, como en el aspecto de las notificaciones se cuenta con la norma contenida en el artículo 269 de la Ley 685, arriba transcrito, en el cual se establece que " (...) La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera (...)", es así como en aplicación de dicho postulado normativo, los estados jurídicos son publicados en las instalaciones del Punto de Atención Regional Nobsa y adicionalmente son cargados en la página web de la entidad.

Revisando el expediente en especial el estado jurídico 27 del año 2019 en la página web, se evidencia que existe un error e inconsistencia en cuanto el título, en la parte resolutive del estado se describe otro título con requerimientos que no corresponde al Contrato No. **ICQ-08038**, sino al ICQ-081712.

Acorde con lo anterior, la Autoridad Minera incurrió en un yerro al publicar el estado en la página web, con errores formales en cuanto los requerimientos correspondientes que se le realizaron al título No. ICQ-08038, debido a que se digitó erróneamente parte del número de placa del título situación que corresponde a uno de los fundamentos del recurrente para solicitar la revocatoria del acto administrativo que declaró la caducidad del contrato de concesión referenciado.

Al respecto es importante dejar claro que, a pesar de que la Autoridad Minera incurrió en errores formales, se evidencia que los titulares conocían los requerimientos efectuados mediante Auto PARN 1169 de fecha 10 de julio de 2019, toda vez que se pudo evidenciar que a través de Radicado No. 20195500907152 de fecha 12 de septiembre de 2019, dieron respuesta al Auto PARN 1169, configurándose notificación por conducta concluyente, en atención a que desde esa fecha tenían conocimiento del acto administrativo y se pronunciaron respecto al contenido del mismo.

De otra parte, es importante señalar que los interesados, como cualquier persona en general estaban facultados para tener acceso a los cuadernos jurídicos del expediente, por medio de solicitud formal escrita o efectuando una visita al lugar donde reposan, teniendo en cuenta. Aunado a lo expuesto, los titulares pudieron tener acceso a la información allí contenida y revisar los actos administrativos que allí reposan, como los Autos y escritos allegados por los titulares, máxime cuando los Autos en cuestión reposaban desde 2019.

Dicho lo anterior, es importante resaltar que los titulares no han dado cumplimiento al requerimiento objeto de la sanción que dio origen a la caducidad del contrato, como se evidencia en la **última visita que se realizó al título el día 17 de marzo de 2021**, y se encuentra plasmado en el Informe de Visita de Fiscalización No. 283 del 29 de marzo de 2021, acogido en Auto PARN 0759 de 19 de abril de 2021, notificado en estado jurídico No. 027 de 20 de abril de 2021, el cual dispone "2.1.1. Suspender de manera inmediata toda labor de desarrollo, preparación y explotación de las bocaminas que a continuación se relacionan: BM San Juan 1 E: 1088808, N: 1105620, Z: 2907 m.s.n.m, BM 2 E: 1088815, N: 1105555, Z: 2910, lo anterior toda vez que dentro de área de la mina San Juan de acuerdo con el Informe de visita de fiscalización integral N. 283 del 29 de marzo de 2021, se evidencio personal laborando en actividades de extracción de carbón, con pleno conocimiento por parte de los titulares que el título minero: ICQ-08038, **NO cuenta con licencia ambiental otorgada y en firme por la autoridad competente. Esta medida es reiterada mediante auto 1169 del 10 de julio del 2019 1584 de fecha 29 de julio del 2020. (...)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000283 DE 29 DE JULIO 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08038 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Como se dijo anteriormente, no existen fundamentos fácticos y jurídicos para revocar la Resolución No. VSC No. 00283 de 29 de julio de 2021, sin embargo, se procederá y se ordenará la corrección del número de la placa del título digitado en la parte resolutive del Auto PARN 1169 de fecha 10 de julio de 2019, en atención a que corresponde a un error de forma que no afectó el debido proceso de los titulares, teniendo en cuenta que se configuró notificación por conducta concluyente, conforme las evidencias relacionadas en el presente acto administrativo.

Es importante reiterar que la carga de la prueba respecto al cumplimiento de las obligaciones originadas en virtud del Contrato de Concesión Minera corresponde al titular, quien conforme a los procedimientos establecidos en la Ley 685 de 2001, deberá realizar la presentación de los documentos, informes, y registros correspondientes a fin de acreditar que las labores mineras se desarrollan acordes a las disposiciones normativas tanto para las obligaciones técnicas, jurídicas y económicas. Por lo cual, correspondía en su momento a los titulares dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del contrato y acatar oportunamente las instrucciones técnicas y de seguridad ordenadas en las visitas de fiscalización.

Ahora bien, en cuanto a lo aducido del recurrente de la desanotación del área sin realizar el proceso de liquidación, podemos ir a la norma:

Artículo 26. Liquidación de Contratos de Concesión Minera. Los contratos de concesión minera de cualquier régimen deberán ser liquidados de mutuo acuerdo a su terminación y dentro del término fijado en el respectivo contrato, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición del acto administrativo que declare su terminación.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación del contrato previa notificación o convocatoria por parte de la autoridad minera, o las partes no lleguen a un acuerdo, la entidad liquidará el contrato en forma unilateral mediante acto administrativo debidamente motivado dentro de los dos (2) meses siguientes a la convocatoria o a la falta de acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Vencido el plazo anteriormente establecido sin la realización de la liquidación, la autoridad minera podrá liquidar el contrato en cualquier tiempo dentro de los dos (2) años siguientes de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 141 ibidem.

En el evento en que el concesionario minero presente salvedades en la liquidación por mutuo acuerdo, la liquidación unilateral solo procederá en los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.

Vigente desde: 25/05/2019 y hasta el: 14/04/2021

- Artículo 26 Declarado inexecutable Sentencia de la Corte Constitucional C-095 de 2021

Artículo 28. Liberación de áreas. Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, solo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión transcurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de recha-zo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.

El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, solo se podrá desanotar del Catastro Mi-nero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acto de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último tér-mino deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000283 DE 29 DE JULIO 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08038 Y SE TOMAS OTRAS DETERMINACIONES”

Vigente desde: 25/05/2019 y hasta el: 14/04/2021

- Declarado inexecutable Sentencia de la Corte Constitucional C-095 de 2021

Dicho lo anterior, para efectuar la desanotación del área no es necesario el proceso de liquidación teniendo en cuenta que la corte declaró inexecutable los anteriores artículos.

Por todo lo expuesto en los apartes anteriores, se evidencia que los argumentos que soportan el recurrente no son de recibo y por lo tanto se procederá a confirmar la decisión adoptada en la Resolución impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REVOCAR la Resolución VSC No. 000283 del 29 de julio de 2020, por medio de la cual se decretó la caducidad del Contrato de Concesión No. ICQ-08038, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO TERCERO. – Notifíquese en debida forma el Auto PARN 1169 de fecha 10 de julio de 2019, conforme lo establece el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **JUAN DE JESUS MARTINEZ NEIRA** y **EDNA YOMARA GUERRERO ALBARRACIN** y/o apoderado, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. ICQ-08038, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Andrea Ortiz Velandia, Abogada, PAR-Nobsa
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón Coordinador PAR-Nobsa
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado, PAR-Nobsa
Filtro: Jorscean Federico Maestre Toncel – Abogado - GSCM
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC- 000105

(28 de Febrero 2022)

"RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCION VSC 000822 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GDP-111"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 14 de mayo de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA, suscribió con los señores GERMAN RICARDO FERNANDEZ VANEGAS, JUAN MARCELINO FERNANDEZ MESA y ARCADIO SOLEDAD, Contrato de Concesión No. GDP-111, para un proyecto de exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 5 hectáreas y 3314 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del Municipio de JERICÓ, en el departamento de BOYACA, por el termino de treinta (30) años, contados a partir del día 14 de mayo de 2014, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

El día 12 de mayo de 2014, se suscribió el Otrosí No 1 del contrato de concesión No GDP-111, en el sentido de modificar el área otorgada en 298 hectáreas y 5570 metros cuadrados. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de mayo de 2014.

Mediante la Resolución VSC No. 000822 del 28 de octubre de 2020 se resuelve declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. GDP-111 y se toman otras determinaciones.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el contenido de la Resolución VSC 000822 del 28 de octubre de 2020, se tiene que en la misma la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió, en el artículo cuarto:

"Declarar que el señor GERMAN RICARDO FERNANDEZ VANEGAS identificado con C.C. No. 79.305.138 de Bogotá adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- Canon superficiario correspondiente al Segundo año de la Etapa de Exploración, comprendido entre el 14 de mayo de 2015 a 13 de mayo de 2016 por valor de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$6.412.507 M/cte).

"RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCION VSC 000822 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GDP-111"

- Canon superficiario del Tercer año de la Etapa de Exploración, comprendido entre el 14 de mayo de 2016 a 13 de mayo de 2017 por valor de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS (SIC) OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$6.861.387).
- Canon superficiario del Primer año de la Etapa de Construcción y Montaje, comprendido entre el 14 de mayo de 2017 a 13 de mayo de 2018 por valor de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$7.341.686).
- Canon superficiario del Segundo año de la Etapa de Construcción y Montaje, comprendido entre el 14 de mayo de 2018 a 13 de mayo de 2019 por valor de SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$7.774.842)
- Canon superficiario del Tercer año de la Etapa de Construcción y Montaje, comprendido entre el 14 de mayo de 2019 a 13 de mayo de 2020 por valor de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$8.241.328). (...) Negrilla fuera de texto.

Que revisado el acto administrativo antes referenciado, se encontró que por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración se presentó un error en la determinación del valor adeudado, siendo lo correcto: "Canon superficiario correspondiente al Segundo año de la Etapa de Exploración, comprendido entre el 14 de mayo de 2015 a 13 de mayo de 2016 por valor de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$6.289.207 M/cte).**"

Por lo tanto, se procederá a realizar la corrección de conformidad con el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con lo anterior, nos remitimos a la ley 1437 de 2011 que en el artículo 45 señala:

"ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Así las cosas, y de conformidad con lo expuesto, se hace necesario a entrar a ajustar parcialmente el artículo cuarto de la Resolución VSC 000822 del 28 de octubre de 2020, por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión No. GDP-111 y se toman otras determinaciones, el cual quedará de la siguiente forma:

"Declarar que el señor GERMAN RICARDO FERNANDEZ VANEGAS identificado con C.C. No. 79.305.138 de Bogotá adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- Canon superficiario correspondiente al Segundo año de la Etapa de Exploración, comprendido entre el 14 de mayo de 2015 a 13 de mayo de 2016 por valor de SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$6.289.207 M/cte).
- Canon superficiario del Tercer año de la Etapa de Exploración, comprendido entre el 14 de mayo de 2016 a 13 de mayo de 2017 por valor de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$6.861.387).
- Canon superficiario del Primer año de la Etapa de Construcción y Montaje, comprendido entre el 14 de mayo de 2017 a 13 de mayo de 2018 por valor de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$7.341.686).
- Canon superficiario del Segundo año de la Etapa de Construcción y Montaje, comprendido entre el 14 de mayo de 2018 a 13 de mayo de 2019 por valor de SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$7.774.842)

"RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCION VSC 000822 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GDP-111"

- Canon superficiario del Tercer año de la Etapa de Construcción y Montaje, comprendido entre el 14 de mayo de 2019 a 13 de mayo de 2020 por valor de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$8.241.328). (...)"

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Corregir el artículo cuarto de la Resolución VSC 000822 del 28 de octubre de 2020 el cual quedará así:

"ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que el señor GERMAN RICARDO FERNANDEZ VANEGAS identificado con C.C. No. 79.305.138 de Bogotá adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- Canon superficiario correspondiente al Segundo año de la Etapa de Exploración, comprendido entre el 14 de mayo de 2015 a 13 de mayo de 2016 por valor de SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$6.289.207 M/cte).

- Canon superficiario del Tercer año de la Etapa de Exploración, comprendido entre el 14 de mayo de 2016 a 13 de mayo de 2017 por valor de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$6.861.387).

- Canon superficiario del Primer año de la Etapa de Construcción y Montaje, comprendido entre el 14 de mayo de 2017 a 13 de mayo de 2018 por valor de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$7.341.686).

- Canon superficiario del Segundo año de la Etapa de Construcción y Montaje, comprendido entre el 14 de mayo de 2018 a 13 de mayo de 2019 por valor de SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$7.774.842)

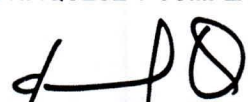
- Canon superficiario del Tercer año de la Etapa de Construcción y Montaje, comprendido entre el 14 de mayo de 2019 a 13 de mayo de 2020 por valor de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$8.241.328). (...)"

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor GERMAN RICARDO FERNANDEZ VANEGAS C.C 79.605.138 de Bogotá en su condición de Titular Minero del Contrato de Concesión N° GDP-111 o a través de su apoderado debidamente constituido; en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, remítase copia al Grupo de Trabajo de Registro Minero Nacional para realizar la anotación de la corrección.

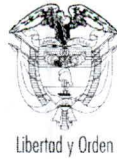
ARTICULO CUARTO. Contra la presente resolución no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Yury Katherine Galeano Manrique - Abogada PAR-NOBSA
Filtró: Diana Carolina Guatibonza Rincón, Abogada PAR NOBSA
Revisó: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM
V/Bo. Lina Rocio Martínez Chaparro, Abogada VSCSM
Aprobó: Daniel Felipe Díaz Guevara, Abogado VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000100

DE 2022

(28 de Febrero 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000170 DEL 4 DE FEBRERO DE 2021, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 18161”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 10 de abril de 1997 mediante Resolución N° 00542-15, la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá otorgó a los señores EDILBERTO CARO PÉREZ y SILVESTRE RODRÍGUEZ SOSA, la Licencia de Explotación N° **18161**, para la explotación técnica de un yacimiento de ARCILLA, ubicado en jurisdicción del municipio de CÓMBITA, departamento de BOYACÁ, con una duración de diez (10) años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional la cual fue inscrita el día 18 de septiembre de 2000.

Mediante Resolución No. 00854-15 de 12 de mayo de 1998, la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá, resolvió aceptar la reducción del área de la Licencia No. **18161**, cuya área para desarrollar el proyecto corresponde a 32 hectáreas y 9618 metros cuadrados, así mismo se aprobó el Informe Final del Exploración y el P.T.I., presentado por el titular de la licencia N° 18161. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 14 de septiembre de 1999.

Por medio de Resolución No. 01066-15 de 1 de febrero de 1999, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 14 de septiembre de 1999, la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá modificó el artículo segundo de la Resolución No. 00854-15 de 12 de mayo de 1998, determinando que producto de la reducción, el área para desarrollar el proyecto dentro del título No. 18161 corresponde a 31 hectáreas y 4714 metros cuadrados.

A través de Resolución No. 000332 de 15 de agosto de 2008, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 14 de octubre de 2008, la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá resolvió entre otros autorizar y perfeccionar la cesión de los derechos y obligaciones correspondientes al señor EDILBERTO CARO PEREZ, dentro de la Licencia de Explotación No. **18161** en un porcentaje del 50% a favor de la empresa LADRILLERA BELLAVISTA LIMITADA y como consecuencia del fallecimiento del cotitular SILVESTRE RODRIGUEZ SOSA y al no hacerse uso del derecho de preferencia por muerte, acrecer el derecho del titular EDILBERTO CARO PEREZ en el 50% que le correspondía al citado señor.

Mediante Resolución No. 0011 de 6 de enero de 2011, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 8 de marzo de 2011, la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá decidió conceder la prórroga y renovación de la Licencia de Explotación No. **18161** por el término de diez (10) años contados a partir del 18 de septiembre de 2010.

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000170 DEL 04 DE FEBRERO DE 2021, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 18161"

A través de Resolución VCT No. 000142 de 28 de febrero de 2020, ejecutoriado y en firme el 22 de mayo de 2020, resolvió entre otros, aceptar la solicitud de renuncia parcial a los derechos derivados de la Licencia de Explotación No. **18161** que le corresponden al señor EDILBERTO CARO PEREZ y ordenar su exclusión como titular de la licencia, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 5 de agosto de 2020.

Por medio de la Resolución VSC-00170 del 04 de febrero de 2021, se declaró el desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia para la Licencia de Explotación No. **18161**, su terminación y se tomaron otras determinaciones, acto administrativo notificado por aviso con radicado N°20219030724091 del 9 de julio de 2021 al señor Edilberto Caro Pérez y a la sociedad Ladrillera Bellavista LTDA, recibido el 16 de julio de 2021 quedando notificado el acto administrativo el 19 de julio de 2021.

Con radicado No. 20211001326832 del 02 de agosto de 2021, los señores Edilberto Caro Pérez en calidad de tercero interesado y Gonzalo Rodríguez Jiménez actuando como representante legal de la sociedad Ladrillera Bellavista LTDA, en calidad de titular de la Licencia de Explotación No. **18161**, presentaron recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución VSC No. 000170 del 4 de febrero de 2021.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo de la Licencia de Explotación N° **18161**, se evidencia que mediante el radicado No. 20211001326832 del 02 de agosto de 2021, se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución VSC No. 000170 del 4 de febrero de 2021.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000170 DEL 04 DE FEBRERO DE 2021, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° 18161"

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.
Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

Los principales argumentos planteados por los señores Edilberto Caro Pérez y Gonzalo Rodríguez Jiménez este último, actuando como representante legal de la sociedad LADRILLERA BELLAVISTA LTDA, en calidad de titular de la Licencia de Explotación N° 18161, son los siguientes:

(...) FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A continuación nos permitimos establecer los principales argumentos en los que se soportan el presente recurso de reposición contra la Resolución VSC-000170 de 2021, con el cual se pretende demostrar que la decisión tomada por la Agencia Nacional de Minería (ANM), con base en los hechos y Procedimientos que la soportan, es opuesta a la ley y en consecuencia viola el principio constitucional al debido proceso, establecido en el artículo 29 de la constitución política; va en contravía de derecho a la igualdad y al trabajo. Además, riñe con varios principios generales y orientadores de las actuaciones administrativas previstas en los numerales 1,2,3,4,7,9 y 11 del artículo 3 de la ley 1437 de 2011.

(...)

Por lo anterior sustento mis razones donde demuestro que hemos venido cumpliendo de una u otra forma con las obligaciones técnicas, económicas que se desprenden de la licencia minera 18161 para lo cual reclamamos se nos tenga en cuenta para una nueva evaluación documental y legal así:

- 1. Mediante Radicado 20180108_20189030318522, con fecha 15 enero 2018, por medio del cual se Entrega el formulario declaración y producción de regalías compensaciones y demás IV trimestre 2017 copia recibo banco de Bogotá.*
- 2. Mediante Radicado 20189030372252, con fecha 15 de mayo 2018, por medio del cual se entrega el formulario declaración y producción de regalías compensaciones y demás I trimestre 2018 copia recibo banco de Bogotá*
- 3. Mediante Radicado 20189030391492, con fecha 11 julio de 2018, por medio del cual se entrega el formulario declaración y producción de regalías compensaciones y demás II trimestre 2018 copia recibo banco de Bogotá*
- 4. Mediante Radicado 20189030462522 fecha 4 diciembre 2018 por medio del cual se entrega el formulario declaración y producción de regalías compensaciones y demás IV trimestre 2017 copia recibo banco de Bogotá.*
- 5. Mediante Radicado 20199030471802, por medio del cual se entrega el formulario declaración y producción de regalías compensaciones y demás IV trimestre 2018 copia recibo banco de Bogotá y FMB anual 2018.*
- 6. Mediante Radicado 20209030610842, por medio del cual se entrega el formulario declaración y producción de regalías compensaciones y demás II y III trimestre 2019 copia recibo banco de Bogotá y FMB anual 2018.*
- 7. Mediante Radicado 20201000428792 con fecha 17 marzo 2020 comunicado acogiendo a artículo 25 ley 1955 de 2019.*
- 8. Mediante Radicado 20201000428792 con fecha 18 marzo de 2020. Mediante Radicado via e-mail solicitud de prórroga además del Formulario de declaración de regalías del IV trimestre 2019.*

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000170 DEL 04 DE FEBRERO DE 2021, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° 18161"

9. Mediante Radicado 20179030306312 con fecha 12 diciembre 2017, por medio del cual se entrega el formulario declaración y producción de regalías compensaciones y demás III trimestre 2017. mensuales. entrega

10. Mediante Radicado 20179030266942 con fecha 29 septiembre 2017, solicitud acuerdo de pago multa No. VSC 001534 del 7 diciembre de 2017. 10 cuotas

11. Mediante Radicado 20179030045652 con fecha 10 julio 2017, por medio del cual se entrega el formulario declaración y producción de regalías compensaciones demás II trimestre 2017, además del FBM semestral del año 2017.

12. Mediante Radicado 20179030042202 con fecha 23 junio 2017, por medio del cual se entrega el formulario declaración y producción de regalías compensaciones y demás I trimestre 2017.

13. Mediante Radicado 2017903030016222 con fecha 17 marzo 2017, recurso de reposición contra resolución VSC No 001534 foto 19-17.

14. Mediante Radicado 20179030001962 con fecha 13 enero 2017, entrega de documentación:

- Pago de faltantes de regalías por \$16.100 y \$19.250.
- formato Básicos mineros semestrales del año 2014, 2015 y 2016 con respectivo plano
- Formato Básicos mineros semestral del 2015
- Formulario declaración y producción de regalías compensaciones y demás IV trimestre 2016.
- Evidencia de cumplimiento de seguridad e higiene minera,
- Del estado de trámite de inclusión de la Ladrillera Bellavista como cotitular en la licencia ambiental se presenta el mediante Radicado No. 019507 del 19 de diciembre de 2016 que se presentó a Corpoboyacá.

15. Mediante Radicado 20169030083572 con fecha 10 noviembre de 2016, respuesta auto 0355 de 23 febrero de 2015 solicitud pago de dos visitas de fiscalización.

16. Mediante Radicado 20169030074692 con fecha 13 octubre 2016, por medio del cual se entrega el formulario declaración y producción de regalías compensaciones y demás III trimestre 2016.

17. Mediante Radicado 20169030064752, con fecha 25 agosto de 2016, claridad a la respuesta del Mediante Radicado 20169030046321 respecto a renuncia del señor Caro Pérez.

18. Mediante Radicado 20169030056322 con fecha 25 julio de 2016, renuncia de los derechos mineros del señor Edilberto caro.

19. Mediante Radicado 20169030051852 con fecha 14 de julio de 2016, por medio del cual se entrega El formulario de declaración y producción de regalías compensaciones y demás III trimestre 2016.

20. Mediante Radicado 20169030029602 con fecha 26 de octubre de 2015, por medio del cual se entrega el formulario declaración y producción de regalías compensaciones y demás I trimestre 2016.

21. Mediante Radicado 20169030006962 con fecha 26 octubre 2016, por medio del cual se entrega el formulario declaración y producción de regalías compensaciones y demás IV trimestre 2015.

22. Mediante Radicado 20159030076672 con fecha 26 de octubre de 2015, por medio del cual se entrega el formulario declaración y producción de regalías compensaciones y demás III trimestre 2015. Foto 28

23. Mediante Radicado 20159030052142 con fecha 21 de julio 2015, por medio del cual se entrega el formulario declaración y producción de regalías compensaciones y demás II trimestre 2015. Foto 29.

24. Mediante Radicado 20159030026822 con fecha 27 de abril de 2015, por medio del cual se entrega el formulario declaración y producción de regalías compensaciones y demás I trimestre 2015.

25. Mediante Radicado 20159030004032, por medio del cual se entrega el formulario declaración y producción De regañas compensaciones y demás IV trimestre 2014.

26. Mediante Radicado 20149030105242, con fecha 20 de octubre de 2014, por medio del cual se entrega el formulario declaración y producción de regalías compensaciones y demás III trimestre 2014. hojas.

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000170 DEL 04 DE FEBRERO DE 2021, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° 18161"

27. Mediante Radicado 20149030033432, con fecha 14 de abril de 2014, por medio del cual se entrega el formulario declaración y producción de regalías compensaciones y demás I trimestre 2014.

28. Mediante Radicado 20149030019592, con fecha 25 de febrero de 2014, entrega de FBM semestrales y anuales de los años 2010 a 2013.

29. Mediante Radicado 20149030009842, con fecha 27 de enero de 2014, por medio del cual se entrega el formulario declaración y producción de regalías compensaciones y demás IV trimestre 2013.

30. Mediante Radicado 20139030062932, con fecha 28 octubre 2013, por medio del cual se entrega el formulario declaración y producción de regalías compensaciones y demás III trimestre 2013.

31. Mediante Radicado 20129030049172 con fecha 12 septiembre de 2013, por medio del cual se entrega el formulario declaración y producción de regalías compensaciones y demás I y II trimestre 2013.

32. Mediante Radicado 20139030002262 con fecha 12 febrero 2013, por medio del cual se entrega el formulario declaración y producción de regalías compensaciones y demás II, III y IV trimestre del 2012.

33. Documento técnico 20070930 actualización PTI, con fecha septiembre 2017. 40 hojas.

Además sustentamos con el siguiente informe técnico extraído del PTO presentado ante la ANM, con el fin de que se nos tenga en cuenta dentro del presente recurso de reposición debido a que COMO MINEROS TRADICIONALES con explotación minera cielo abierto desde antes del año 2000, es de nuestro mayor interés seguir explotando de forma legal el proyecto minero que según las reservas establecidas esta para 22 años más. Lo que es de vital importancia dentro de nuestra economía familiar y generación de empleo del área de influencia del sector productivo e industrial de nuestra Región.

(...)

PETICIONES

1. Se sirva revocar en su totalidad la resolución No VSC-000170 de 2021, mediante la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EI DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18161, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, por el supuesto de no cumplir con las obligaciones económicas y técnicas.

2. Solicitar se nos tenga como prueba determinante todos los Fundamentos esbozados en el presente Recurso con el fin de que sirvan como argumento para la toma de decisiones.

3. Solicitar muy comedidamente autorización para volver a presentar la solicitud del Derecho de preferencia con todas sus condiciones legales y estudios técnicos con el fin de seguir con el proceso establecido dentro art. 53 de la ley 1753 de 2015 y acatando lo estipulado en el art. 77 de la ley 685 de 2001.. " Prórroga y renovación del contrato. Antes de vencerse el período de explotación, el concesionario podrá solicitar una prórroga del contrato de hasta treinta (30) años que se perfeccionará mediante un acta suscrita por las partes, que se inscribirá en el Registro Minero. Vencida la prórroga mencionada, el concesionario tendrá preferencia para contratar de nuevo la misma área para continuar en ella las labores de explotación.

Esta no tendrá que suspenderse mientras se perfecciona el nuevo contrato. En lo relativo al Principio de favorabilidad se aplicará lo dispuesto en el artículo 357 de este código". (lo subrayo y salto mío)

4. En caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde este momento interpongo como subsidiario el de apelación, a fin de que por competencia la autoridad jerárquica superior defina la situación, a quien deben enviarse las diligencias.

5. De la decisión que se tome respecto del presente, solicito se me expida copia auténtica al momento de la notificación personal (arts. 44, inciso 5°, y 61 del C.CA) ... (...)

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación,

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000170 DEL 04 DE FEBRERO DE 2021, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° 18161"

representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"³.

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Revisando los argumentos planteados en el memorial del recurso, interpuesto contra la Resolución VSC No. 000170 del 4 de febrero de 2021, que resolvió declarar el desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia y la terminación de la Licencia de Explotación No. **18161**, los recurrentes manifestaron que la mencionada resolución se revoque en su totalidad y se proceda a dar trámite a la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia.

Para revisar la petición anterior, se estudiará lo indicado por los recurrentes en el escrito del recurso, la cual se irá desarrollando en el presente acto administrativo, para luego tomar la decisión que corresponda.

El titular indica en el recurso que ha venido cumpliendo con las obligaciones técnicas y económicas, en ella informa los radicados que fueron presentados a la Autoridad Minera antes de proferirse la resolución objeto de recurso, así mismo expone un informe técnico extraído del Programa de Trabajos y Obras, con el fin de ser tenido en cuenta en el recurso con la finalidad que se realice una nueva evaluación documental del estado de las obligaciones de la Licencia de Explotación **18161**.

Respecto a lo anterior, las obligaciones mencionadas por los recurrentes en su escrito del recurso ya fueron evaluadas, en atención a que las obligaciones que hace mención el Concepto Técnico PARN N° 2115 del 19 de noviembre de 2020, no las refiere como no cumplidas, toda vez que dicho concepto requirió e informó del no cumplimiento sobre otras obligaciones, las que llevaron a que la Autoridad Minera proferiera declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia. Por consiguiente, encuentra esta Vicepresidencia que resulta improcedente dar trámite a la petición manifestada sobre este punto del recurso.

En cuanto a la solicitud del derecho de preferencia se informa que la misma será evaluada teniendo como base que dicha solicitud ha sido presentada en aplicación de lo dispuesto en la Resolución 41265 de 2016, para la evaluación de la misma deberá presentar el estudio técnico (PTO) que fundamente la viabilidad de continuar con las actividades de explotación, en atención a que revisado el oficio del radicado aludido anteriormente no se evidencia la presentación de este documento técnico, así mismo, deberá encontrarse al día con todas sus obligaciones las cuales serán objeto de verificación por parte de la Autoridad Minera. Por lo anterior, se revocará el artículo segundo de la Resolución VSC No. 000170 del 04 de febrero de N° 20211001255052 del 15 de julio de 2021, que declaró la terminación de la Licencia de Explotación **18161**.

Por otra parte, el artículo tercero de la Resolución VSC No. 000170 del 04 de febrero de 2021, declaró que los señores EDILBERTO CARO PEREZ y la sociedad LADRILLERA BELLAVISTA LIMITADA, adeudan a la Agencia Nacional de Minería sumas por concepto de regalías, una vez revisado en el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de esta entidad, se tiene que no han sido subsanadas las obligaciones indicadas en el artículo en mención. Por consiguiente, el artículo tercero, cuarto y quinto de la Resolución VSC No. 000170 del 04 de febrero de 2021, permanecerán incólumes, por lo tanto, se le conmina

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000170 DEL 04 DE FEBRERO DE 2021, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° 18161"

al titular para que dé respuesta oportuna a los requerimientos efectuados y mantenga informada a esta Vicepresidencia sobre el cumplimiento de las obligaciones propias del título minero que le fue otorgado. En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR el artículo primero de la Resolución VSC-000170 del 04 de febrero de 2021, mediante la cual se declaró el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia para Licencia de Explotación No. **18161**, allegada a través del radicado No. 20179030012892 del 01 de marzo de 2017, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REVOCAR el artículo segundo, sexto, séptimo y décimo de la Resolución VSC-000170 del 04 de febrero de 2021, mediante la cual se declaró la terminación de la Licencia de Explotación No. **18161**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – El artículo tercero, cuarto y quinto de la Resolución VSC-000170 del 04 de febrero de 2021, no sufre modificación alguna.

ARTÍCULO CUARTO. - Remítase copia del presente acto administrativo a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera Punto de Atención Regional Nobsa, para que evalúe la solicitud de Derecho de Preferencia presentado mediante radicado N° 20211001255052 del 15 de julio de 2021.

ARTÍCULO QUINTO. - Remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor EDILBERTO CARO PEREZ en calidad de tercero interesado y a la sociedad LADRILLERA BELLAVISTA LTDA, a través de su representante legal o apoderado, en calidad de titular de la Licencia de Explotación N° **18161**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Stephanie Lora Celedón, Abogada PAR Nobsa
Filtró: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez Chaparro, Abogada PARN
Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara, Abogado VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No 000146

DE 2022

(11 de Marzo 2022)

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA MEDIDA IMPUESTA A TRAVÉS DEL ACTA DE EMERGENCIA MINERA No ESSMN-030E DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FFN-112.”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día trece (13) de julio del 2006, se suscribió Contrato de Concesión para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón No.FFN-112, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERA – INGEOMINAS hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, y EMILIO PETRUCCI., con una extensión de 33 hectáreas y 1921 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio de SOCHA, departamento de Boyacá, por el término de Veintiocho (28) años, contados a partir del día 28 de diciembre de 2006., fecha en la cual se inscribió el contrato en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución GTRN 13 de fecha 3 de febrero de 2009, se excluye como titular del contrato al señor Emilio Petrucci y subrogar los derechos y obligaciones que le corresponden en favor de la señora Nora Luisa García Peña. acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 10 de marzo de 2009.

Mediante Resolución 005099 de fecha 20 de noviembre de 2013, se declara perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones del título FFN-112, que le corresponden a la señora Nora Luisa García Peña, en favor de Carbones San Patricio S.A.S. acto inscrito en el RMN el día 03 de marzo de 2014.

Mediante Resolución No GTRN -00013 de 13/02/2009, se aprobó el Plan de Trabajos y Obras; mediante Auto PARN No 1235 de 24/07/2017, se aprobó el ajuste al PTO.

Mediante Resolución No 1667 de 07/07/2011, la autoridad ambiental Corpoboyacá, otorga la licencia ambiental al título FFN-112. Mediante Auto PARN 1235 de 24/06/2015, se requiere al titular minero por la modificación de la licencia ambiental, a favor de Carbones San Patricio S.A.S.

El día 10 de diciembre de 2021 se presentó accidente minero FFN-112, el cual fue atendido por el grupo el grupo de salvamento minero del PARN, y consignado en Acta de Emergencia ESSMN-030E del 10 de diciembre de 2021

En el acta atención de emergencia, se describió la actuación adelantada por el personal adscrito a la Estación de Seguridad y Salvamento Minero de Nobsa – ESSMN 202103-E – en los siguientes términos:

“(…) Viernes 10 de diciembre de 2021.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA MEDIDA IMPUESTA A TRAVÉS DEL ACTA DE EMERGENCIA MINERA No ESSMN-030E DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FFN-112"

Hora 11:15. am. mediante llamada telefónica recibida por Parte del ingeniero Iovani Gomez, Ingeniero del punto de apoyo de seguridad y salvamento minero de Bucaramanga, informa la ocurrencia de un accidente minero en donde al parecer hay varias personas afectadas a causa de un derrumbe, en una mina de carbón denominada San Patricio ubicada en la vereda el mortño del Municipio de Socha- Boyacá.

Hora 11:21 a.m. Se informa a la gerencia de salvamento minero sobre la información recibida, quien de manera inmediata autoriza el desplazamiento de los funcionarios de la sede de salvamento minero de Nobsa hacia el lugar de los hechos.

Hora 1:38 p.m. Se arriba al lugar de los hechos, en donde aproximadamente a 5 metros de la mina 71, se encuentra el cuerpo del trabajador JOSE IGNACIO MEDINA MANRIQUE (q.e.p.d), quien había sido evacuado por personal de la mina y SOCORREDORES mineros de la empresa. Seguidamente se hace ingreso con el ING. CARLOS ANDRES GRANADOS, JUAN ESTEBAN PERICO ARISMENDI y DIEGO CARBAJAL, a fin de realizar inspección de las labores mineras que comprenden la mina 71 y el lugar del accidente, en este mismo se encontraron las siguientes condiciones de atmosfera minera; CH4:0,65 % V ; O2 : 19,4 % V ; CO2:0.49%V ; CO: 0 P.P.M; H2O : 0P.P.M ;y NO2: 0, Estas lecturas corresponden al nivel 13: Norte. Durante el recorrido en algunos puntos se encontró presencia de polvo de carbón con capas superiores 0.3 mm. En la abscisa 520 del final del inclinado se encontraron las siguientes lecturas de gases O2:19.0%V; CH4: 1.38%V; CO2:060%V; H2O 0.5P.P.M; CO:5 P.P.M y NO2: 0 P.P.M.

Hora 4:38 p.m. Arriba SIJIN de Duitama. (...)"

Que a la fecha de este acto administrativo la medida sigue vigente.

Que en el acta e informe de atención de emergencia No ESSMN-030E de fecha 10 de diciembre de 2021 y notificada en esta fecha a los intervinientes, se ordenó la suspensión todas las labores de desarrollo, preparación y explotación de la mina 71 y se autorizan únicamente labores de mantenimiento correspondientes a ventilación, desagüe, mantenimiento, sostenimiento, para lo cual se debe presentar un plan de mantenimiento que detalle las actividades de mantenimiento, así mismo como el personal de seguridad y salud en el trabajo y dirección técnica correspondiente a ingenieros y/o técnicos quienes supervisaran dichas actividades para evitar la ocurrencia de accidentes mineros del personal que ejecutara dicho plan y hasta tanto se adelante investigación de acuerdo a lo establecido en el Artículo 34 del Decreto 1886 de 2015 y el titular adopte las medidas de control que surjan producto de la investigación.

Mediante Radicado N° 202110001599832 del 15 de diciembre de 2021 el señor PEDRO ENRIQUE PERICO CARVAJAL, en calidad de representante legal de Carbones San Patricio S.A.S, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la medida de suspensión de todas las labores de desarrollo, preparación y explotación de la mina 71 en Jurisdicción del Área del contrato de concesión minera **FFN-112**, impuesta mediante Acta de Atención de Emergencia Minera No. ESSMN-030E de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Revisado el expediente, se evidencia que Mediante Radicado N° 202110001599832 del 15 de diciembre de 2021 el señor PEDRO ENRIQUE PERICO CARVAJAL, en calidad de representante legal de CARBONES SAN PATRICIO S.A.S, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la medida de suspensión de todas las labores de desarrollo, preparación y explotación de la mina 71 en Jurisdicción del Área del contrato de concesión minera **FFN-112**, impuesta mediante Acta de Atención de Emergencia Minera No. ESSMN-030E de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA MEDIDA IMPUESTA A TRAVÉS DEL ACTA DE EMERGENCIA MINERA No ESSMN-030E DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FFN-112"

Administrativo-, por remisión expresa del artículo 2971 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con el acto impugnado los que a continuación se resumen:

*"De fecha diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se presentó una Emergencia Minera en la mina 71 en Jurisdicción del Área del contrato de concesión minera **FFN-112** ubicada en la Vereda El Mortiño del Municipio de Socha, circunstancia en la que de manera infortunada tuvo consecuencia el fallecimiento de nuestro trabajador **JOSE IGNACIO MEDINA MANRIQUE (Q.E.P.D.)**.*

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA MEDIDA IMPUESTA A TRAVÉS DEL ACTA DE EMERGENCIA MINERA No ESSMN-030E DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FFN-112"

Que al atender la Emergencia citada, los miembros de la Estación de Seguridad y Salvamento Minero de Nobsa mediante el Acta de Atención de Emergencia Minera No. ESSMN-030E de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), impuso la siguiente medida de Seguridad:

"SE SUSPENDE TODAS LAS LABORES DE DESARROLLO, PREPARACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LA MINA 71 Y SE AUTORIZAN ÚNICAMENTE LABORES DE MANTENIMIENTO CORRESPONDIENTES A VENTILACIÓN DESAGÜE, MANTENIMIENTO AL SOSTENIMIENTO, PARA CUAL SE DEBE PRESENTAR UN PLAN MANTENIMIENTO QUE DETALLE LAS ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO, ASÍ MISMO COMO EL PERSONAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO Y DIRECCIÓN TÉCNICA CORRESPONDIENTE A INGENIEROS Y/O TÉCNICOS QUIENES SUPERVISARÁN DICHAS ACTIVIDADES PARA EVITAR LA OCURRENCIA DE ACCIDENTES MINEROS DEL PERSONAL QUE EJECUTARA DICHO PLAN Y HASTA TANTO SE ADELANTE LA INVESTIGACIÓN DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 34 DEL DECRETO 1886 DE 2015 Y EL TITULAR ADOPTA LAS MEDIDAS DE CONTROL QUE SURJAN PRODUCTO DE LA INVESTIGACIÓN".

1. Que según lo expuesto por el Ingeniero **LUIS GABRIEL HERNANDEZ** miembro de la Autoridad Minera, esta medida encontró justificación en que se encontró presencia de Polvo de Carbón con capas superiores a 0.3 mm, a pesar en que en el ítem No. 3 **RIESGOS RELACIONADOS AL SITIO** del folio No. 2 del Acta referenciada, fue consignado únicamente que los riesgos asociados al sitio correspondía a: "Derrumbes de roca o caídas de techo", habiendo relacionado de manera expresa la ausencia de cualquier otro riesgo al respecto utilizando la palabra (NINGUNO).
2. Que en el ítem 4.1 **EQUIPOS UTILIZADOS EN LA ATENCIÓN DE LA EMERGENCIA** no se relacionó e incluyó la utilización de **NINGUN** tipo de instrumento, herramienta y/o medio técnico o científico con el cual se haya podido determinar o allegar a la conclusión respecto de las cantidades de polvo de carbón expuestos por la Autoridad Minera para soportar la medida de suspensión de labores en la Mina 71.
3. Que en el ítem 9. **OBSERVACIONES ADICIONALES** fue señalado en el Acta objeto del presente Recurso, que "Durante el recorrido se encontró presencia de polvo de carbón en cantidades mayores a 10 m/m³. Que según lo anterior, el equipo de la Autoridad Minera no contaba con los instrumentos, herramientas y/o medios técnicos o científicos con el cual se haya podido determinar o allegar a la conclusión respecto de las cantidades de polvo de carbón expuestos por la Autoridad Minera para soportar la medida de suspensión de labores en la Mina 71, circunstancia que obedece a una opinión subjetiva de acuerdo a la ausencia de dichos métodos para proceder en ese orden.
4. Que de acuerdo a lo anterior, lo dispuesto en el Acta de Atención de Emergencia Minera No. ESSMN-030E de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y mediante la cual se dispuso por parte de la Autoridad Minera la medida de suspensión de todas las labores de desarrollo, preparación y explotación de la mina 71 en Jurisdicción del Área del contrato de concesión minera **FFN-112**, se encuentra desprovista de fundamento técnico al sustentar la medida en una situación subjetiva de quien atendió la Emergencia y sin tener el debido y legal sustento para proceder en ese orden.
5. Que el mismo día, es decir, el diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), los Ingenieros **JUAN ESTEBAN PERICO ARISMENDI** y **CARLOS ANDRÉS GRANADOS**, con su mismo puño y letra expusieron en el Acta expedida por el equipo de la Estación de Seguridad y Salvamento Minero de Nobsa ante el Autoridad Minera los motivos de inconformidad ante la imposición de la medida y respecto de los mismos aspectos facticos, técnicos y jurídicos en el que encuentra asidero el presente Recurso.
6. En ningún aparte del Acta de Atención de Emergencia Minera No. ESSMN-030E de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) se encuentra relacionado ningún riesgo asociados al sitio independiente al de derrumbe o caída de roca, como causa eficiente del accidente.
7. Que no existe mérito para haber impuesto la medida objeto del presente Recurso, cuando técnicamente no fue relacionado ni expuesto el riesgo asociado respecto de una explosión por polvo de carbón, y sin que haya existido un medio eficiente en cuanto a lo técnico al momento de cuantificar las cantidades de polvo de carbón

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA MEDIDA IMPUESTA A TRAVÉS DEL ACTA DE EMERGENCIA MINERA No ESSMN-030E DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FFN-112"

referidas por el equipo de la Estación de Seguridad y Salvamento Minero de Nobsa, siendo un concepto subjetivo, que se encuentra desprovisto de fundamento técnico y científico al respecto.

8. La medida impuesta ha sido objeto de una interpretación indebida y desbordada del artículo 34 del Decreto 1886 de 2015, como quiera que la suspensión de las labores mineras debe ser en el sitio que comporte un riesgo relacionado e íntimamente ligado con las causas del accidente y mientras se realiza la investigación a que se refiere esta norma. Como se puede observar en el Acta objeto del presente Recurso, en ella no fue relacionado ningún riesgo aparte al que generó la Emergencia, así como el método científico en que se apoya la conclusión de las cantidades de polvo de carbón para proceder en ese orden con la suspensión de la Mina 71.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a lo expuesto con antelación, encontramos el soporte jurídico de acuerdo a lo siguiente:

A. INDEBIDA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T 204 de 2012 señaló:

(...) La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico.

La necesidad de motivación del acto administrativo no se reduce a un simple requisito formal de introducir cualquier argumentación en el texto de la providencia. Por el contrario, esta Corporación ha acudido al concepto de "razón suficiente" para señalar que la motivación del acto deberá exponer los argumentos puntuales que describan de manera clara, detallada y precisa las razones a las que acude el ente público para retirar del servicio al funcionario. Un proceder distinto violaría el sustento constitucional que da origen a la necesidad de motivar las actuaciones de la administración y convertiría este requerimiento en un simple requisito inane y formal.

Ahora bien, el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo dispone que los actos administrativos deben estar motivados al menos en forma sumaria. Lo que se busca con la motivación del acto es asegurarle al administrado que la decisión que tome la Administración obedezca a las razones de hecho y de derecho que ésta invoca, de tal forma que la motivación se hace imprescindible para dictar los actos administrativos, y expedirlos sin la misma, implica un abuso en el ejercicio de la autoridad y necesariamente responsabilidad de quien ha omitido tal deber. Correlativamente, la motivación del acto permite al administrado rebatir u oponerse a las razones que tuvo en cuenta la autoridad para tomar su decisión. Lo sumario de la motivación, no puede confundirse con insuficiencia o superficialidad, pues, ésta alude a la extensión del argumento y no a su falta de contenido sustancial; luego, el señalamiento de los motivos en que el acto encuentra soporte, no por sumario debe ser incompleto y, menos, inexistente. La motivación es un requisito esencial del acto y debe basarse en hechos ciertos y demostrados al momento de la expedición del mismo, so pena de nulidad, por ausencia de uno de sus elementos esenciales (...).

Así las cosas, de manera directa y anticipada, es deber del suscrito como circunstancia previa a acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, evidenciar las falencias advertidas y evidenciadas ante la Autoridad Minera para que de manera directa, revise y modifique estas circunstancias que vician la existencia y por ende, los efectos jurídicos del Acto Jurídico que nos convoca.

Lo anterior indica que la motivación del Acto Administrativo es indebida como quiera que la Autoridad Minera ha fundado la imposición de una medida en aspectos subjetivos y que han obedecido a los órganos de los sentidos del equipo de la Estación de Seguridad y Salvamento Minero de Nobsa en el momento de atender la Emergencia, tal y como probado en el escrito en el que consta dicha Acta, como quiera que no se relacionó e incluyó la utilización de **NINGUN** tipo de instrumento, herramienta y/o medio técnico o científico con el cual se haya podido determinar o allegar a la conclusión respecto de las cantidades de polvo de carbón expuestos por la Autoridad Minera para soportar la medida de suspensión de labores en la Mina 71.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA MEDIDA IMPUESTA A TRAVÉS DEL ACTA DE EMERGENCIA MINERA No ESSMN-030E DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FFN-112"

B. EL ACTO ADMINISTRATIVO QUEBRANTA LOS PRINCIPIOS DE FUNCIÓN Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

De acuerdo a la tesis expuesta por los suscritos recurrentes, se encuentra que la actuación desplegada por la Autoridad Minera ejercida por la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** en la actuación Administrativa que origina el Recurso de Reposición que nos convoca, *menoscaba* varios principios y garantías en el Procedimiento Administrativo del Estado Colombiano.

El Artículo 209 de la Constitución Nacional define que "la Función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las Autoridades Administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La Administración Pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

Este Principio ha sido vulnerado por la decisión objeto del presente Recurso de Reposición, como quiera que contraviene los antecedentes facticos, y juridicos del Contrato de Concesión Minera **FFN-112** en razón a que en las visitas de Fiscalización llevadas a cabo por la Autoridad Minera se haya encontrado relacionada la existencia de Riesgo por la presencia en cantidades que superan la norma de Polvo de Carbón.

En otro sentido, y a pesar de que la conclusión emitida por el equipo de la Estación de Seguridad y Salvamento Minero de Nobsa se encuentra desprovista de cualquier tipo de justificación técnica, encontramos que la medida impuesta ha sido objeto de una interpretación indebida y desbordada del artículo 34 del Decreto 1886 de 2015, como quiera que la suspensión de las labores mineras debe ser en el sitio que comporte un riesgo relacionado e íntimamente ligado con las causas del accidente y mientras se realiza la investigación a que se refiere esta norma. como se puede observar en el Acta objeto del presente Recurso, en ella no fue relacionado ningún riesgo aparte al que generó la Emergencia, así como el método científico en que se apoya la conclusión de las cantidades de polvo de carbón para proceder en ese orden con la suspensión de la Mina 71.

Al respecto, el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, señala:

"Artículo 3. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales."

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Al respecto, se encontramos la vulneración a los siguientes Principios:

Principio de Buena Fe. A pesar de que en virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

Principio de Moralidad. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

La vulneración de estos Principios, cimiento de la Actuación Administrativa, la podemos observar en el Acto Administrativo objeto del presente Recurso al incorporar fundamentos jurídicos indebidos en su motivación como evidencia de la actuación contraria al Ordenamiento Jurídico y que vulnera los Principios de la Función Administrativa sobre los cuales ha debido establecerse el Acto Administrativo objeto del presente Recurso de Reposición.

4. PRETENSIÓN

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA MEDIDA IMPUESTA A TRAVÉS DEL ACTA DE EMERGENCIA MINERA No ESSMN-030E DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FFN-112"

*Con el respeto de la dignidad que constituye la Autoridad Minera, me permito solicitar en sede de Reposición ante el Coordinador Punto de Atención Regional de Nobsa y/o la Estación de Seguridad y Salvamento Minero de Nobsa ante el Autoridad Minera se **REVOQUE** la medida de suspensión de todas las labores de desarrollo, preparación y explotación de la mina 71 en Jurisdicción del Área del contrato de concesión minera **FFN-112**, impuesta mediante Acta de Atención de Emergencia Minera No. ESSMN- 030E de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y en virtud del Artículo 34 del Decreto 1886 de 2015, esta proceda en el sitio en el cual se presentó el derrumbe por el cual se originó la Emergencia Minera citada.*

Revisado el escrito presentado por el señor **PEDRO ENRIQUE PERICO CARVAJAL**, en calidad de representante legal de la empresa CARBONES SAN PATRICIO SAS, por medio del cual interpuso el recurso de reposición, este se hizo de conformidad con lo ordenado por el artículo 77 del CPACA.

Ahora bien, el eje central del recurso se encuentra en el argumento del memorialista en el hecho de que la medida de suspensión tomada mediante el acta No ESSMN-030E de fecha 10 de diciembre de 2021, se encuentra desprovista de fundamento técnico al sustentar la medida en una situación subjetiva de quien atendió la Emergencia, toda vez que esta medida encontró justificación en que se encontró presencia de Polvo de Carbón con capas superiores a 0.3 mm, que en el ítem 4.1 EQUIPOS UTILIZADOS EN LA ATENCIÓN DE LA EMERGENCIA no se relacionó e incluyó la utilización de **NINGUN** tipo de instrumento, herramienta y/o medio técnico o científico con el cual se haya podido determinar o allegar a la conclusión respecto de las cantidades de polvo de carbón expuestos por la Autoridad Minera para soportar la medida de suspensión de labores en la Mina 71 y que La medida impuesta ha sido objeto de una interpretación indebida y desbordada del artículo 34 del Decreto 1886 de 2015, como quiera que la suspensión de las labores mineras debe ser en el sitio que comporte un riesgo relacionado e íntimamente ligado con las causad del accidente y mientras se realiza la investigación a que se refiere esta norma.

Sea lo primero poner de presente al recurrente que efectivamente la medida interpuesta tuvo su fundamento en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 34 del Decreto 1886 de 2015 veamos:

"Artículo 34. Investigación de accidentes mortales. En caso de accidente de trabajo mortal en las actividades mineras, **las labores quedarán suspendidas inmediatamente en el sitio de ocurrencia** y en los demás sitios que defina la autoridad minera, encargada de la administración de los recursos mineros, hasta que se levante la medida por parte de ésta, con base en el informe que debe presentar la Comisión de Expertos y previa implementación de las acciones correctivas necesarias" Negrilla fuera de texto.

Del precepto legal es claro que la Autoridad Minera debe suspender las labores de manera inmediata, en el sitio de ocurrencia, y demás que considere pertinente.

Ahora bien, el artículo 34 del Decreto 1886 de 2015 establece claramente que en caso de un accidente mortal las actividades mineras se suspenderán inmediatamente en el sitio de ocurrencia y en los demás sitios que considere la autoridad minera, por lo que la decisión de suspender las actividades cuenta con todo el fundamento legal. En tal virtud, en la medida la suspensión de las actividades estuvo circunscrita a la ocurrencia de un accidente mortal.

En este punto es importante resaltar que de acuerdo con el informe de atención de emergencia de fecha 17 de diciembre de 2021, se realizaron las aclaraciones pertinentes, y entre otras cosas se citó un concepto que nos conlleva a entender el análisis de riesgo:

"(...) De acuerdo con Norma Técnica Colombiana NTC - ISO 31000, el análisis del riesgo se puede realizar con diversos grados de detalle, dependiendo del riesgo, el propósito del análisis y la información, datos y recursos disponibles. El análisis puede ser cualitativo, semicuantitativo o cuantitativo, o una combinación de ellos, dependiendo de las circunstancias. Hechos tales como observar que, en el recorrido de inspección a algunas de las labores mineras, se generaran huellas por la presencia de polvo de carbón lo convierten en un hecho tangible para establecer tal existencia de capas de polvo de carbón superiores a 0,3 mm, cuyo espesor puede poner en suspensión concentraciones mínimas de polvo para que se produzca una explosión y que de acuerdo al Decreto 1886 de 2015, sus valores varían de 10 a 500g/m³ en el ambiente que puede incendiarse o producir una explosión si se expone a una fuente de ignición, lo que

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA MEDIDA IMPUESTA A TRAVÉS DEL ACTA DE EMERGENCIA MINERA No ESSMN-030E DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FFN-112"

indica la probabilidad de que el riesgo existente se materialice en un accidente minero. En la terminología de la gestión del riesgo, la palabra "probabilidad (Likelihood)" se utiliza para hacer referencia a la oportunidad de que algo suceda, esté o no definido, medido o determinado objetiva o subjetivamente, cualitativa o cuantitativamente, y descrito utilizando términos generales o matemáticos (como la probabilidad numérica (Probability) o la frecuencia en un periodo de tiempo determinado).

Por otra parte, en lo relacionado al numeral **3. RIESGOS ASOCIADOS AL SITIO**, del Acta de Atención de Emergencia ESSMN-030E, donde se denota que fue ocasionado por derrumbes de roca o caídas de techos y en otros se denota que ninguno, esto obedece que no se encontró ningún otro riesgo asociado del sitio del accidente correspondiente al Nivel 131 Norte, labor donde ocurrió el accidente"

Por lo anterior, se reitera al recurrente que las medidas tomadas mediante acta No ESSMN-030E, fueron ajustadas a derecho, y que con ellas se busca la prevención de accidentes y las garantías indispensables para que la explotación y labores mineras se ejecuten en condiciones de seguridad aptas para todos, como ya se ha dicho, en caso de incumplimiento se aplicarán las correspondientes medidas de prevención y seguridad y/o sanciones, según sea necesario, en las explotaciones mineras que generen riesgos para la vida de los trabajadores.

Así mismo, debe ponerse de presente al recurrente, que durante los últimos años se evidencia un alto grado de accidentalidad minera mortal, en el área del título minero FFN-112 así:

El día 24 de agosto de 2015, se presentó emergencia minera donde perdieron la vida un total de cuatro (4) trabajadores cuya causa general del accidente fue una explosión de metano.

El día 17 de julio de 2018, se presentó emergencia minera donde resultaron heridos dos (2) trabajadores cuya causa general del accidente fue un derrumbe. De dicha atención de emergencia se suscribió Acta de Atención de Emergencia No, ESSMN-2018015E, donde además en el numeral 10 de dicha acta se denotó lo siguiente: "En el inclinado 71 y el Nivel 81 se evidencia abundante presencia de polvo de carbón, este Inclinado y este nivel pertenecen a la mina San Patricio." En dicha acta se impusieron las siguientes medidas:

"(...) PREVENTIVAS. Recomendaciones e instrucciones técnicas

Dar cumplimiento al artículo 67 del decreto 1B86 de 2015, en el sentido que se debe neutralizar el polvo de carbón existente en la mina San Patricio. Inmediato.

11•2 DE SEGURIDAD.

Se ordena suspender de manera inmediata y se prohíbe el ingreso de personal a realizar labores de explotación al Tajo Nivel 81 hasta tanto el titular allegue a la autoridad minera lo siguiente. "informe investigación del accidente, ajuste al plan de sostenimiento esencialmente o lo concerniente al sostenimiento en tajos y se garantice la atmosfera minera en el Nivel 81 y el tajo Nivel 81. Inmediato.

El día 05 de mayo de 2020, se recibe información acerca de condiciones inseguras por presencia de gas metano y riesgo de derrumbe por descuido en las condiciones del sostenimiento en la mina San Patricio, ubicada en la vereda el Mortiño del municipio de Socha, de dicho reporte por condiciones inseguras se suscribió Acta de Atención de Emergencia No. ESSM-018-2020-E donde se impusieron las siguientes medidas preventivas y de seguridad:

Instrucciones técnicas:

- Todas las instalaciones eléctricas, equipos y accesorios instalados al interior de la mina deben ser intrínsecamente seguros. Plazo otorgado 30 días.
- Todo el personal que ingrese a la mina debe portar los outorrescotadores suministrados por el titular minero, estos equipos deben cumplir con la resolución 956 de 2016 de la ANM. Plazo otorgado Inmediato.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA MEDIDA IMPUESTA A TRAVÉS DEL ACTA DE EMERGENCIA MINERA No ESSMIN-030E DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FFN-112"

- *Dar sección y altura a las labores mineras de la mina que no cumplan Con la establecido en el artículo 77 del decreto 1886 de 2015. Plazo otorgado Continuo y permanente.*
- *Ajustar el Plan de Ventilación o las condiciones actuales de la mina identificando claramente el circuito de ventilación. Plazo otorgado inmediato..*
- *La mina se debe contar con Personal de dirección técnica y operacional de acuerdo Con lo establecido en el artículo 10 del decreto 1886 de 2015. Plazo otorgado inmediato.*
 - *Realizar control y mitigación al polvo de carbón presente al interior de la mina de acuerdo a los artículos 66 y 67 de decreto 1886 de 2015. Plazo otorgado inmediato.*
 - *Instalar un sistema de monitoreo permanente y continuo de metano y oxígeno, en las vías principales de transporte y ventilación de la mina de acuerdo a lo establecido en artículo 47 del decreto 1886 de 2015. Plazo otorgado 30 días.*
 - *Disponer de una planta auxiliar de energía en superficie, que asegure continuidad en la ventilación principal y auxiliar de la mina, cuya capacidad dependerá de los requerimientos de los sistemas de ventilación y bombeo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 61 del decreto 1886 de 2015. Plazo otorgado 30 días.*

Medidas de Seguridad.

- *Se prohíbe el avance de labores de desarrollo preparación y explotación en la mina San Patricio inclinados 71 y 72 hasta tanto se dé cumplimiento con las instrucciones técnicas establecidas en el numeral 10.1.2 Instrucciones técnicas de la presente Acta; Se autoriza únicamente a realizar labores de mantenimiento encaminadas al cumplimiento de las instrucciones técnicas enunciados 10.1.3 de la presente acta.*
- *Se prohíbe el avance de labores mineros por fuera del área del título minero FFN-112.*

Como puede observarse el anterior registro muestra un alto grado de accidentalidad dentro del Área del título FFN-112, donde han perdido la vida varios trabajadores mineros y se resalta el hecho de que la mina, objeto de este recurso, ha aportado víctimas fatales por atmosferas contaminadas.

En términos generales de las conclusiones efectuadas, en los diferentes requerimientos, se evidencia que los titulares mineros no están dando cumplimiento a las normas mínimas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas; Así mismo, es importante manifestar que la autoridad minera, de acuerdo a la evaluación documental, técnica y jurídica del expediente ha evidenciado una deficiente gestión de los aspectos de seguridad especialmente en lo relacionado con el control de la atmosfera minera ,ventilación, entre otras medidas, aspectos que han desencadenado en sucesos fatales cobrando la vida de varias personas. Dejando ver lo anterior, que no se implementaron controles efectivos para prevenir la ocurrencia de nuevos accidentes mineros asociados a las malas condiciones atmosféricas y una inadecuada ventilación.

Las anteriores apreciaciones se han puesto en conocimiento de los titulares mineros teniendo en cuenta que a lo largo del desarrollo de las labores mineras han venido adelantando actividades de explotación con condiciones inseguras que afectaron la integridad y la vida de las personas que laboraban en la mina y que de manera infortunada debieron asumir calamidades por cuenta de las emergencias mineras.

Ante ello, es dable concluir que las circunstancias que originaron efectivamente una situación delicada, donde se relaciona la perdida de vida de una persona y es este hecho el que permitió tomar la decisión de suspender todas y cada una de las labores en el área del título minero, soportado en que cuando existe un accidente de trabajo mortal, estas se deben suspender inmediatamente en el sitio de su ocurrencia y en los demás sitios que se definan en la suscripción del acta de atención de emergencia, deben entender los titulares que lo primordial es la seguridad, integridad y vida de los trabajadores, e incluso de los mismos titulares.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA MEDIDA IMPUESTA A TRAVÉS DEL ACTA DE EMERGENCIA MINERA No ESSMN-030E DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FFN-112"

Es así que, el levantamiento de la suspensión de las actividades mineras sin el cumplimiento de las instrucciones técnicas supone una alta probabilidad de continuación de ocurrencia de accidentes mineros, situación que vulnera los derechos fundamentales a la vida y a la salud de los trabajadores mineros.

Ante el contexto evidenciado, no se accede a las pretensiones del recurso de reposición y en su lugar se confirma la decisión adoptada en el acta de atención de emergencia del 10 de diciembre de 2021 y la medida se levantará únicamente cuando los titulares den cumplimientos a todas y cada una de las instrucciones técnicas establecidas en el Acta e informe de atención de emergencia minera.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO REPONER y en tal sentido CONFIRMAR la decisión adoptada en el acta de atención de emergencia No. ESSMN-030E del 10 de diciembre de 2021, dentro del título minero No **FFN-112**, por medio de la cual se ordenó suspender todas las labores de desarrollo, preparación y explotación de la mina 71 y se autorizan únicamente labores de mantenimiento correspondientes a ventilación, desagüe, mantenimiento al sostenimiento e Inertización.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Advertir a CARBONES SAN PATRICIO S.A.S representada legalmente por el señor **PEDRO ENRIQUE PERICO CARVAJAL**, que el desacato a lo dispuesto en el presente acto administrativo dará lugar a la imposición de las sanciones que de ello se deriven.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución remítase copia a la Alcaldía de Socha, departamento de Boyacá para su conocimiento y trámites de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese la presente resolución personalmente a CARBONES SAN PATRICIO S.A.S por intermedio de su representante legal, señor **PEDRO ENRIQUE PERICO CARVAJAL** o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Carlos Arturo Ramírez, Abogado PARN
Aprobó: Edwin López, Coordinador PARN
Aprobó: Gloria Catalina Gheorghe, Gerente GSSM
Revisó: Diana Carolina Gualibonza Rincón/Abogado PARN
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez, Abogada PARN
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No 000193 DE 2022

(18 de Marzo 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000647 DE 17 DE JUNIO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No LIM-09501"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 15 de abril de 2015, la Agencia Nacional de Minería -ANM, suscribió el Contrato de Concesión No LIM-09501, con el señor Mauricio Moreno Morales identificado con la cédula de ciudadanía No.74.754.832, por el término de treinta (30) años con el objeto de explorar técnicamente y explotar económicamente un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN y DEMÁS CONCESIBLES, localizado en el municipio de PORE departamento del Casanare, con una extensión superficial de 50 hectáreas y 6960 metros cuadrados, la inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 16 de abril de 2015.

Mediante Resolución No. VCS 000476 del 26 de mayo de 2017, la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día 29 de septiembre de 2017 se resuelve: *"ARTÍCULO PRIMERO. -ACEPTAR la renuncia al tiempo restante de las etapas de exploración y de construcción y montaje dentro del contrato de concesión No. LIM-09501, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución. Las etapas contractuales del Contrato de Concesión LIM-09501, quedarán de la siguiente forma: Etapa de Exploración: Un (1) año, diez (10) meses y quince (15) días. Etapa de Construcción y montaje: cero (0) Etapa de Explotación: Veintiocho (28) años, un (1) mes y quince (15) días."*

Mediante Auto PARN-1342 del 20 de septiembre de 2018, notificado por Estado Jurídico 040 del 24 de septiembre de 2018, se requirió bajo apremio de multa la presentación del Plan de Gestión Social (PGS).

Mediante Auto PARN N° 0917 de fecha 29 de abril de 2019, notificado en Estado Jurídico PARN-019-2019 de fecha 14 de mayo de 2019, se requirió bajo apremio de multa la presentación del Acto administrativo por medio del cual la Autoridad Ambiental competente otorgue la correspondiente licencia ambiental o certificado de trámite no mayor a 90 días.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000647 DE 17 DE JUNIO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION LIM-09501"

Mediante Auto PARN N° 2108 del 13 de diciembre de 2019, notificado en Estado Jurídico N° 63 del 16 de diciembre de 2019 se requiere bajo apremio de multa la presentación del ajuste de los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2017 junto con el plano.

Mediante Resolución VSC 000647 de 17 de junio de 2021 se resolvió IMPONER al señor MAURICIO MORENO MORALES, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. LIM-49501, multa equivalente a TREINTA Y CUATRO (34) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria del citado acto administrativo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

La Resolución VSC 000647 de 17 de junio de 2021, proferida dentro del expediente N.º LIM-09501, fue notificado mediante aviso con radicado No. 20219030740931 entregado el día 27 de septiembre de 2021.

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No LIM-09501, se evidencia que mediante radicado No. 20211001472472 de fecha de 7 de octubre de 2021 y radicado No. 20211001479332 de fecha de 11 de octubre de 2021 el titular MAURICIO MORENO MORALES, presentó Recurso de Reposición en contra de la Resolución VSC No. 000647 de 17 de junio de 2021.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión LIM-09501, se evidencia que mediante radicado No. 20211001472472 de fecha de 7 de octubre de 2021 y radicado No. 20211001479332 de fecha de 11 de octubre de 2021, se presentó Recurso de Reposición en contra de la Resolución VSC No. 000647 de 17 de junio de 2021.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 74; 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales prescriben:

ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. *El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

¹ **ARTÍCULO 297. REMISIÓN.** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000647 DE 17 DE JUNIO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION LIM-09501"

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento de los mismos y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000647 DE 17 DE JUNIO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN LIM-09501"

Los principales argumentos planteados por el titular del Contrato de Concesión No LIM-09501, MAURICIO MORENO MORALES son los siguientes:

"(...) 3. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

"... Mediante Auto PARN N° 0917 de fecha 29 de abril de 2019, notificado por Estado Jurídico PARNQ19-2Q19 de fecha 14 de mayo de 2019, se requirió bajo apremio de multa la presentación del Acto administrativo por medio del cual la Autoridad Ambiental competente otorgue la correspondiente licencia ambiental o certificado de trámite..."

Para dar respuesta al requerimiento, el 3 de febrero de 2021 se solicitó a CORPORINOQUIA mediante correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co lo siguiente:

Atentamente me permito solicitar información del proceso EIA adelantado ante la CORPORACION correspondiente al título minero LIM-09501 Rio Curama, ubicado en la vereda Curama en el municipio de Pore, Departamento de Casanare...

La corporación dio respuesta de manera formal.

ESTIMADO USUARIO EL AREA DE CORRESPONDENCIA DE CORPORINOQUIA LE INFORMA QUE SU SOLICITUD HA SIDO RADICADA BAJO EL NUMERO YO-2021-01089..."

Igualmente esta respuesta fue presentada a la ANM el 5 de febrero de 2021 al correo contactenos@anm.gov.co:

Conforme lo anterior, el titular realizó la solicitud formal a la entidad ambiental respecto al proceso y estado del trámite en curso conforme requerimiento, igualmente remitió la respuesta de la Corporación ambiental a la ANM para su conocimiento, los tiempos de las misma no dependen del titular y el proceso en espera de la respuesta depende directamente de CORPORINOQUIA.

En relación al plan de gestión social se indica.

"A través del AUTO PARN-1342 del 20 de septiembre de 2018, notificado por Estado Jurídico 040 del 24 de septiembre de 2018, se requirió bajo apremio de multa la presentación del Plan de Gestión Social (PGS).

Para esto se menciona, que dentro del estudio de Plan de trabajos y Obras presentado por el titular y aprobado por Autoridad minera en 2017, se recogen, responden y relacionan los términos de referencia para construcción de los planes de gestión social.

Igualmente, en respuesta al requerimiento 2108 de 2019, mediante radicado No 20201000769402, el 1 de septiembre de 2020 el titular, menciona la inactividad del título minero, "y que conforme el estado actual de la pandemia, y es muy complicado realizar socializaciones asociadas al PGS"

Igualmente se realizó radicación del anexo PGS en octubre de 2021 que toma como base el documento PTO aprobado, estableciéndose que estos corresponden en forma y fondo a información técnica y procedimental que da cumplimiento a los términos para PGS.

Así las cosas, se presentó en 2017 el documento PTO, que contenía la información requerida dentro de los términos para los PGS, y que a la fecha no refiere evaluación o concepto alguno por parte de la entidad minera al respecto.

En relación a los ajustes Formatos Básicos Mineros semestral y anual 2017 junto con el plano.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000647 DE 17 DE JUNIO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION LIM-09501"

En Auto PAR Nobsa N° 2108 del 13 de diciembre de 2019, notificado en Estado Jurídico N° 63 del 16 de diciembre de 2019 se requirió bajo apremio de multa la presentación del ajuste de los Formatos Básicos Mineros semestral y anual 2017 junto con el plano.

Dentro de la Resolución No.4-0925 no se permite la presentación del FBM anual de 2019 en SI. MINERO, y así fuese presentado previamente en esta, ya no se considera como "válido", y es únicamente cierto lo diligenciado en la nueva plataforma dispuesta por la Agencia. Esto con respecto requiere la presentación del FBM anual y semestral de 2017 en la plataforma SI. MINERO, pero con los lineamientos de la Resolución No.4-0925, situación que es contradictoria, puesto la resolución no relaciona el sistema SI. MINERO, sino una nueva plataforma dispuesta para tal fin. Indicando que el requerimiento de algo que ya no es "válido" definido por resolución, impide dar respuesta válida al mismo.

Conforme lo anterior, El 4 de Octubre de 2020 el titular mediante radicado No 20201000769402 a contactenos@anm.gov.co y contactenosANNA@anm.gov.co, solicitaron a la Agencia Nacional Minera:

Igualmente para dar respuesta al requerimiento 2108 del 13 de diciembre de 2019, conforme resolución 4-0925 del 31 de diciembre de 2019, por la cual se adopta un nuevo formato básico minero y se dictan otras disposiciones, solicitamos se nos indique el procedimiento o nos permitan acceso para cargar los FBM nuevos y anteriores al nuevo sistema ANNA minería.

A lo cual la agencia el 18 de diciembre de 2020 la agencia responde:

(...En cuanto al procedimiento para cargar los Formatos Básicos Mineros FBM, deberán ser presentados electrónicamente por medio del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM – ANNA Minería, de conformidad con lo establecido en Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía. En cuanto a la presentación de los FBM de vigencias anteriores, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, si bien, se establece que se harán en la plataforma SI MINERO, la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, determinó que una vez la Autoridad minera informara la puesta en producción del módulo del FBM, en el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM – ANNA Minería, la cual tuvo lugar el 17 de julio de 2020, las personas que no lo hayan presentado o no hayan cumplido con los ajustes o requerimientos determinados por la Autoridad Minera Nacional o su delegada, deberán diligenciarlos en el módulo del FBM en ANNA. Respecto de los FBM que fueron presentados antes del 17 de julio de 2020 en el SIMINERO y se encuentren en evaluación, la Autoridad Minera emitirá pronunciamiento a través de acto administrativo, ya sea aprobando o requiriendo corrección o ajuste. En todo caso, los requerimientos deberán presentarse en el nuevo módulo del FBM en ANNA Minería. Se informa que, a través de la página oficial de la Agencia Nacional de Minería, en el enlace ANNA, encontrará un ABC para la correspondiente inscripción en ANNA MINERIA, para habilitar el usuario si es titular o crear usuario si es profesional que refrenda. De no ser posible, se puede acercar a las instalaciones de la ANM, para solicitar apoyo técnico o sistemático que permita continuar con el proceso de inscripción en el sistema...)

Reiteramos que no existe claridad dentro de la resolución No.4-0925 para la presentación de los Formatos Básicos mineros previos al 2019 conforme términos anteriores no vigentes en una plataforma, tanto anuales como semestrales sobre otra plataforma con nuevos términos de referencia, ni su forma de evaluación, puesto que no se reviven los términos previos objeto de requerimiento, solicitando información adicional a FBM anuales y semestrales por fuera de los requerimientos iniciales, a lo cual se solicitó de manera formal y dentro de los canales dispuestos por la ANM, se le indicara la forma correcta para la entrega de documentos. La agencia no da vía ni proceso sobre dicha petición, ni concede tiempos para su óptima respuesta que permitiría la correcta presentación de la información pendiente dando cumplimiento a lo por ella requerido.

Dentro del documento de respuesta de la ANM no se aclara de forma específica el proceso, guía o documento técnico en el cual la Autoridad Minera permite que el usuario pueda dar el cumplimiento de requerimientos con términos previos en un sistema con términos recientes, y de su evaluación. Esto

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000647 DE 17 DE JUNIO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION LIM-09501"

tampoco se define en los documentos relacionados dentro del oficio de respuesta a radicado 20201000769402

Igualmente, se aclara que conforme procedimiento posterior se realizaron las modificaciones conforme el nuevo sistema, impidiendo dar cumplimiento total al proceso, puesto que los términos requieren la presentación de información conforme los términos anteriores.

Finalizamos indicando que la resolución 647 de 2021 no toma como fundamentos de la decisión, pronunciamientos emitidos por la misma agencia, y no relaciona información existente, dando origen a vicios sobre la misma, al no considerar y ni siquiera mencionar todos los elementos presentados y existentes que permitan dar certeza a su acto resolutorio. Igual no considera solicitudes realizadas por el titular y sin pronunciamientos o sin dar claridad procedimental y definición sobre otros, o sin considerar información previamente presentada. Por lo tanto, me permito solicitar:

1. Que se revoque La resolución VSN N° 647 de 2021 y notificada el 27 de septiembre de 2021, "Por medio de la cual se impone una multa para el contrato de concesión N° LIM-09501 y se toman otras determinaciones" puesto que esta no incluye dentro de su fundamento los documentos emitidos y aprobados por la misma Agencia como el PTO en 2017 y la radicación el 5 de febrero de 2021. La solicitud de información por parte del titular el 1 de septiembre de 2020. 2. Que la agencia Nacional minera entregue el número de radicado del correo enviado a contactenos@anm.gov.co el día 5 de febrero de 2021. (...)"

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto a la finalidad del recurso de reposición, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"². (Negrilla y subrayado fuera de texto)

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"³. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: "...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000647 DE 17 DE JUNIO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION LIM-09501"

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que estos sean verificados y aclarados por la administración. Permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido, así como el cumplimiento a la función del estado.

Ahora bien y de acuerdo a lo manifestado por el titular MAURICIO MORENO MORALES y luego de analizar integralmente el expediente, se procede a valorar los argumentos del recurso, en el cual menciona que no se toman como fundamentos de la decisión, los pronunciamientos emitidos por la Agencia, no se relaciona la información existente, dando orígenes a vicios sobre la misma, al no considerar y ni siquiera mencionar todos los elementos presentados; en ese sentido se procede a la revisión de los radicados mediante los cuales, según manifestación del titular, fueron subsanados los referidos requerimientos.

En primer lugar, en relación al requerimiento bajo apremio de multa de la presentación del Acto administrativo por medio del cual la Autoridad Ambiental competente otorgue la correspondiente licencia ambiental o certificado de trámite, se evidencia por parte de la autoridad minera que mediante Auto PARN N° 0917 de fecha 29 de abril de 2019, notificado en Estado Jurídico PARN-019-2019 de fecha 14 de mayo de 2019, se requirió bajo apremio de multa el Acto administrativo por medio del cual la Autoridad Ambiental competente otorgue la correspondiente licencia ambiental o certificado de trámite, otorgándose un plazo de 30 días para su cumplimiento, plazo que vencía el 27 de junio de 2019, revisado los argumentos del titular se menciona que se allegó respuesta el 5 de febrero de 2021, en el cual CORPORINOQUIA informa: "(...) **ESTIMADO USUARIO EL AREA DE CORRESPONDENCIA DE CORPORINOQUIA LE INFORMA QUE SU SOLICITUD HA SIDO RADICADA BAJO EL NUMERO YO-2021-01089 (...)**" en ese sentido se observa que la respuesta fue extemporánea, adicionalmente se observa que dicha respuesta no subsana el referido requerimiento, toda vez que se requiere La licencia Ambiental o el certificado de trámite, y lo que se está presentado por parte del titular es la radicación de la solicitud como tal, en el cual menciona CORPORINOQUIA que su solicitud ha sido radicada bajo el numero YO-2021-01089; adicionalmente se observa que a la fecha de expedición de la Resolución VSC 000647 de 17 de junio de 2021, no se había subsanado el referido requerimiento.

En segundo lugar, en relación al Plan de Gestión Social, una vez revisado el expediente digital se observa que mediante AUTO PARN-1342 del 20 de septiembre de 2018, notificado por Estado Jurídico 040 del 24 de septiembre de 2018, se requirió bajo apremio de multa la presentación del Plan de Gestión Social (PGS), plazo que vencía el 7 de noviembre de 2018, el titular argumenta que el referido documento se encontraba dentro del estudio del Plan de Trabajos y Obras, aprobado por la autoridad minera en el año 2017, y que en octubre de 2021 radico el anexo de PGS, al respecto se hace necesario manifestar al titular lo siguiente, el numeral 1.2 de los términos de referencia acogidos en la Resolución N 318 de 20 de junio de 2018, indica **"...El plan de Gestión Social deberá ser presentado conjuntamente con el plan de Trabajos y Obras PTO, pero el mismo no hace parte del PTO, así como su evaluación y aprobación se hará en forma**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000647 DE 17 DE JUNIO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION LIM-09501"

Independiente... "Adicionalmente se reitera al titular que de conformidad con lo estipulado en la cláusula séptima, numeral 7.15 dentro del presente contrato de concesión, se encuentra obligado a presentar un plan de Gestión Social con la comunidad, por las razones expuesta anteriormente se evidencia que lo argumentado por el titular no subsana el referido requerimiento, ahora bien se observa que el documento PGS allegado en octubre de 2021, se presentó de forma extemporánea, toda vez que el plazo vencía el 7 de noviembre de 2018, y aun así para la fecha de expedición Resolución VSC 000647 de 17 de junio de 2021, no se había subsanado el referido requerimiento.

En tercer lugar, en relación a los ajustes de los Formatos Básicos Mineros semestral y anual 2017 junto con el plano, se observa que mediante Auto PARN N° 2108 del 13 de diciembre de 2019, notificado en Estado Jurídico N° 63 del 16 de diciembre de 2019 se requirió bajo apremio de multa la presentación del ajuste de los Formatos Básicos Mineros semestral y anual 2017 junto con el plano, plazo que vencía el 30 de enero de 2020, de conformidad a los argumentos manifestados por el titular la Resolución No.4-0925 del Ministerio de Minas y Energía, no exhibe claridad sobre la presentación o modificación de formatos básicos mineros anuales previos a 2019, ni relaciona la metodología para presentación o modificación a los formatos semestrales previos, la agencia solicita un diligenciamiento dentro del SI MINERO, acción que este sistema no permite, informa que el 4 de octubre de 2020, solicitaron a la autoridad minera se indicara el procedimiento o acceso para cargar los Formatos Básicos Mineros nuevos y anteriores al sistema ANNA minería.

Una vez analizado los argumentos del titular, se observa que el plazo vencía el 30 de enero de 2020, y si bien es cierto se presentaron inconvenientes para la radicación a través de la plataforma SI MINERO, se informó al titular minero, que de conformidad con lo establecido en Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía, en cuanto a la presentación de los FBM de vigencias anteriores, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, si bien, se establecía que se harían en la plataforma SI MINERO, la citada resolución determinó que una vez la Autoridad minera informara la puesta en producción del módulo del FBM, en el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM – ANNA Minería, la cual tuvo lugar el 17 de julio de 2020, estos deberían ser presentados en el nuevo módulo del FBM en ANNA Minería.

Ahora bien, revisado el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM – ANNA Minería se observan los siguientes radicados correspondientes al Formato Básico Minero Semestral y Anual de 2017 radicado 34361-0 y 34363-0 de 07 de octubre de 2021, por lo anterior se evidencia que el titular tuvo plazo suficiente para subsanar el referido requerimiento, esto es a partir del 17 de julio de 2020 y estos fueron presentados en octubre de 2021, tiempo después de expedida la Resolución VSC 000647 de 17 de junio de 2021.

Por lo expuesto en los apartes anteriores, se evidencia que los argumentos que soportan el recurso no son de recibo y por lo tanto se procederá a CONFIRMAR la Resolución VSC 000647 de 17 de junio de 2021.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000647 de 17 de junio de 2021, mediante la cual se resolvió IMPONER al señor MAURICIO MORENO MORALES, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. LIM-09501, multa equivalente a TREINTA Y CUATRO (34) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor MAURICIO MORENO MORALES, en su condición de titular del Contrato de Concesión LIM-09501, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000647 DE 17 DE JUNIO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION LIM-09501"

ARTÍCULO TERCERO. -Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Hohana Melo Malaver, Abogada PAR- NOBSA
Aprobó: Edwin Hernando López Tolosa, Coordinador PAR-NOBSA
Revisó: Diana Carolina Guatibonza, Abogada PAR-NOBSA
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez, Abogada PAR-NOBSA
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. (000890) DE 2020

(22 de Diciembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 041-2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00472-15”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El 12 de agosto de 1999, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, a través de la Resolución No. 01253, otorgó a los señores LUIS GUILLERMO PATINO VARGAS y CARLOS BENIGNO PACHECO ZORRO, la Licencia de Explotación No. 00472-15, por el término de diez (10) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir, desde el 4 de julio de 2000, para la explotación de un yacimiento de ASFALTITA, ubicado en el municipio de PESCA, departamento de Boyacá, en una extensión de 9 hectáreas.

A través Resolución No. 01439-15 del 22 de mayo de 2000, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, aceptó la devolución de área en la Licencia de Explotación No. 0472-15 quedando 7 hectáreas con 2112 metros cuadrados, la citada resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 04 de julio de 2020.

Por medio de Resolución No. 0163 del 12 de abril de 2010, proferida por la GOBERNACION DE BOYACÁ, concedió la prórroga de la Licencia de Explotación No. 0472-15 por el término de diez (10) años contados a partir del 4 de julio de 2010. Acto administrativo que quedó inscrito en el Registro Minero Nacional el día 18 de junio de 2010.

Mediante Resolución No. VSC 00674 de fecha 08 de julio de 2013, la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería avocó el conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación de Boyacá, dentro de los cuales se encuentra la Licencia de Explotación No. 00472-15.

La Licencia de Explotación No. 00472-15, cuenta con Programa de Trabajo e Inversiones PTI, aprobado mediante Resolución No. 0163 de 12 de abril de 2010.

La Licencia de Explotación No. 00472-15, cuenta con Licencia Ambiental otorgada por CORPOBOYACA mediante resolución No. 0030 del 1 de febrero de 2000.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20201000753882 de 22 de septiembre de 2020, el señor **CARLOS BENIGNO PACHECO ZORRO, en su calidad de Cotitular** de la licencia de explotación No 00472-15, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por parte del **GRUPO EMPRESARIAL MINERO BCJ SAS**, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Pesca, del departamento de Boyacá:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 00472-15”

Coordenada Norte	Coordenada Este
1107165.0000	1113776,0000
1107234.0000	1113603,6000
1106874.1000	1113406.6000
1106874,1000	1113606,6000

A través del Auto PARN No. **2581** de 06 de octubre de 2020, notificado por Edicto de la Alcaldía Municipal de Pesca, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día cinco (5) de noviembre de 2020.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Pesca, del departamento de Boyacá, a través del oficio No 20209030684281 de 20 de octubre de 2020, enviado vía correo electrónico el 22 de octubre de 2020 al correo institucional de la alcaldía.

Dentro del expediente reposa la constancia de oficio de citación de notificación enviado el 30 de octubre de 2020, por la Alcaldía de Pesca al querellado y de publicación del Edicto fijado por la Alcaldía de Pesca el día 30 de octubre de 2020 y desfijado el día 5 de noviembre del 2020.

El día cinco (5) de noviembre de 2020 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 041-2020, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, el señor **CARLOS BENIGNO PACHECO ZORRO**, y se dejó constancia que el querellado no se hizo presente, pese a que se libro notificación por AVISO la cual se encontró fijada en el lugar de la visita previa solicitud elevada a través de comisión a la Alcaldía Municipal de Pesca

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al señor **CARLOS BENIGNO PACHECO ZORRO**, quién indicó:

“Hace un año termino contrato de operación con los querellados, la mina esta suspendida desde el 15 de septiembre de 2020, por la alcaldía por tema de no cumplir protocolos COVID, como titular que soy de ninguna manera voy a seguir con esos contrato que me incumplieron, yo ya adelante acciones judiciales y por ese motivo solicito se me ampare la posesión en mi título y que una vez notificado se haga lo pertinente para la entrega.

Agrega que en razón al contrato de operación minera suscrito con la empresa GRUPO EMPRESARIAL MINERO BCJ SAS, el cual se incumplió por estos razón por la cual se adelantó la terminación unilateral del mismo debidamente autenticado , como consta en documento que exhibe ”

Como se manifestó el querellado no se hizo presente en el lugar de la diligencia.

Por medio del Informe de Visita PARN No. 840 de 11 de noviembre de 2020, se recogieron los resultados de la visita técnica al área de la LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00472-15, en el cual se determinó lo siguiente:

“CONCLUSIONES

De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo presentado por CARLOS BENIGNO PACHECO ZORRO, co- titulares de la licencia de explotación No. 00472-15, en contra de los señores R.L. GRUPO EMPRESARIAL MINERO BCJ SAS NIT:901249143-3. través de la inspección en campo como parte de la diligencia de amparo administrativo, se ubicaron lugares con evidente actividad minera de los cuales 1 corresponden a la Bocamina denominada SANTA TERESA, estructura de descargue de mineral en madera, patio de cargue de mineral, subestación eléctrica, malacate principal eléctrico, compresor eléctrico y pulmón, campamento vistiere, oficinas, batería de unidades sanitarias, dichas labores e instalaciones se georreferenciaron como se muestra a continuación:

Punto		Descripción	Coordenadas*		
Capa	#		Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura)
	1.	BM Santa Teresa (inactiva)	1107043	1113505	2524

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 00472-15”

Puntos de Control	2.	Malacate eléctrico	1107023	1113510	2566
	3.	Estructura de descargue	1107028	1113512	2571
	4.	Acopio temporal de mineral	1107017	1113514	2571
	5.	Subestación eléctrica transformador 30 KVA	1107023	1113506	2588
	6.	Compresor eléctrico Sullair y Pulmón	1107024	1113503	2593
	7.	Forja	1107044	113483	2061
	8.	Campamento vistiere	1107029	113488	2600
	9.	Oficina	1106999	113531	2599
	10	Unidades Sanitarias	1107006,1	1113525,7	2601
	.				

De acuerdo a la georreferenciación de las bocaminas, y de cada uno de los lugares mencionados durante el informe se determina que la ubicación de estas labores, están ubicadas totalmente dentro del área del título minero No.00472-15. Lo cual se puede observar en el plano adjunto a este informe.

Se evidencia que tanto en la bocamina como las instalaciones ubicadas en superficie se han desarrollado actividades recientes propias de minería, observando material acopiado, pero en el momento de la diligencia de Amparo Administrativo no se encontró personal.

No se pudo verificar el número de personas que laboran en esta bocamina, la producción, el pago de seguridad social, los protocolos de bioseguridad ni las condiciones de seguridad.

En conclusión, general, todas las labores producto de las actividades mineras evidenciadas durante la inspección correspondiente a la diligencia de Amparo Administrativo N°041-2020, causan perturbación dentro del área del título 00472-15.

Se remite a jurídica el presente informe para su correspondiente tramite”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20201000753882 de 22 de septiembre de 2020, por el señor **CARLOS BENIGNO PACHECO ZORRO**, en su calidad de **Cotitular** de la licencia de explotación No 00472-15, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA
LICENCIA DE EXPLOTACION No. 00472-15"

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado una licencia de explotación –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro de la licencia de Explotación.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados de la licencia de Explotación.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por los titulares, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior la licencia de explotación objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita No. 840 del 11 de diciembre de 2020**, lográndose establecer que el los encargados de tal labor es GRUPO EMPRESARIAL MINERO BCJ SAS, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área de la Licencia 00472-15. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de las labores no autorizadas, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Pesca, del departamento de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 00472-15”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **CARLOS BENIGNO PACHECO ZORRO**, en su calidad de **Cotitular** de la licencia de explotación No 00472-15, en contra de los querellados GRUPO EMPRESARIAL MINERO BCJ SAS NIT:901249143-3, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades de pastoreo ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Pesca**, del departamento de **Boyacá**:

Punto		Descripción	Coordenadas*		
Capa	#		Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura)
Puntos de Control	1.	BM Santa Teresa (inactiva)	1107043	1113505	2524
	2.	Malacate eléctrico	1107023	1113510	2566
	3.	Estructura de descargue	1107028	1113512	2571
	4.	Acopio temporal de mineral	1107017	1113514	2571
	5.	Subestación eléctrica transformador 30 KVA	1107023	1113506	2588
	6.	Compresor eléctrico Sullair y Pulmón	1107024	1113503	2593
	7.	Forja	1107044	113483	2061
	8.	Campamento vistiere	1107029	113488	2600
	9.	Oficina	1106999	113531	2599
	10.	Unidades Sanitarias	1107006,1	1113525,7	2601

* Capturadas en el sistema Magna Sirgas Geográficas

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de las labores que realizan el GRUPO EMPRESARIAL MINERO BCJ SAS NIT:901249143-3 dentro del área de la Licencia de Explotación No. 00472-15 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Pesca, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículo 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al desalojo de los perturbadores GRUPO EMPRESARIAL MINERO BCJ SAS NIT:901249143-3, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARN No. 427 de 8 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO CUARTO.- Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARN No. 840 de 11 de noviembre de 2020.

ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a el señor, **CARLOS BENIGNO PACHECO ZORRO**, en su calidad de **Cotitular** de la licencia de explotación No 00472-15, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de GRUPO EMPRESARIAL MINERO BCJ SAS NIT: 901249143-3, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, en la Vereda Chámeza – Sector Alto del municipio de Nobsa, departamento de Boyacá; de no ser posible la notificación, súrtase por aviso acorde con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARN No. 840 de 11 de noviembre de 2020 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental CORPOBOYACA y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 00472-15"

ARTICULO SEPTIMO Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

*Elaboró: Jenny Marleni Bolaños Cardoso, Abogado PAR – Nobsa
Filtró: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR- Nobsa
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón. Coordinador PAR - Nobsa
Filtró: Denis Rocio Hurtado León, Abogada VSCSM
Vo.Bo.: Lina Rocio Martínez Chaparro, Gestor PARN
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM*